

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expedieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, en el que entre otras cuestiones, determinó la metodología que esa autoridad empleó para verificar que, los partidos políticos que postularon candidaturas el proceso electoral federal 2014-2015, observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.
- IV. El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-134/2015, mediante la que confirmó el acuerdo antes citado.
- V. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, por el que se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales

para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General (Lineamientos).

- VI. El 25 de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- VII. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VIII. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del citado Decreto, estableció que las referencias que se hagan a las autoridades del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, se entenderán realizadas a las autoridades de la Ciudad de México, al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- IX. El 1° de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG328/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los treinta y tres distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México.
- X. El 7 de septiembre de 2017, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral aprobó el acuerdo CIGyDH/014/17, mediante el que ordenó remitir a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el "*Anteproyecto de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular en la Ciudad de México*", con la finalidad que fuera considerado como insumo para garantizar la paridad de género, así como evitar la postulación de candidaturas de un mismo género en distritos en los cuales los partidos políticos obtuvieron las votaciones más bajas en el pasado proceso electoral para elegir diputados de mayoría relativa, con base en el estudio de los resultados electorales, a partir de la votación recibida por partido, en cada una de las secciones, mismas que permanecen vigentes en la nueva distritación (Anexo 2), para el proyecto que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas propondría en dicha materia a la referida Comisión de Asociaciones Políticas.
- XI. El 21 de septiembre de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la que declaró fundada la omisión legislativa que se deriva de los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XIII, así como transitorio Vigésimo Noveno del Código, relativa a establecer mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de esa entidad, deberá emitir, previa consulta

a esos pueblos y comunidades indígenas, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de 2017.¹

Asimismo, declaró la invalidez del artículo 27, fracciones I, II, IV y VI (esta última en las porciones normativas “treinta y tres”), previstas en su acápite y en su inciso d), así como “superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”, también prevista en su acápite, 201, párrafo primero, y del artículo 24, fracción IX, en la porción normativa “treinta y tres”.

Del mismo modo, declaró la invalidez del artículo 444, fracción III del Código, en la porción normativa “en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante”.

XII. El 26 de septiembre de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”*, con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General, a efecto de que resuelva lo conducente.

XIII. El 28 de septiembre de 2017, el proyecto antes referido fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral, el cual fue retirado con la finalidad de que también fuera discutido y analizado por las y los

¹ La regulación que en su momento emita la Asamblea Legislativa no aplica a los Lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo ya que aquella entraría en vigor y surtiría sus efectos hasta el proceso electoral 2020-2021.

Consejeros Electorales que integran ese órgano colegiado a partir del 1° de octubre siguiente.

Considerando:

1. Que conforme al párrafo primero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.
2. Que de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
4. Que en términos del artículo 9, numeral 1 de la Ley de Partidos corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;



5. Que conforme a los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.
6. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Local y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del 14 de la Constitución.
7. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b), c) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras asignaciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefa o Jefe de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como Alcaldesas y Alcaldes.
10. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual tiene la atribución de auxiliar al máximo órgano de dirección en la supervisión el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
11. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos (as) y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes de mérito.
12. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen, como asociaciones políticas, las siguientes: a las agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales y partidos políticos nacionales.

13. Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a candidaturas a Diputaciones locales por ambos principios, a las y los titulares de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías, así como candidaturas a Concejalías por dichos principios, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV del Código, el derecho de solicitar el registro como candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.
15. Que según lo previsto en la fracción II, Apartado A del artículo 122 de la Constitución, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Local y sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.
16. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias legislativas: expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México, en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución; legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos, que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

17. Que en términos de los artículos 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local y 11, párrafo primero del Código, el Congreso de la Ciudad de México se integra por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y treinta y tres según el principio de representación proporcional. Las Diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.
18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Federal, las Alcaldías, son órganos político administrativos que se integran por una Alcaldesa o Alcalde y por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.
19. Que según lo dispuesto por los artículos 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 16, párrafo primero del Código, las Alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, los cuales se elegirán mediante voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
20. Que según lo dispuesto por el artículo 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos, salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
21. Que conforme al artículo 59, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local, el acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y

barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, correspondiendo a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto.

22. Que en términos de lo previsto en el artículo 4, fracción V del Código, el principio de paridad de género es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.
23. Que en términos de la disposición a que se ha venido aludiendo, el Instituto Electoral tiene facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
24. Que conforme al artículo 272, fracción V del Código, son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición, en los términos de la normativa electoral.
25. Que según lo dispuesto en el artículo 256 del Código, los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
26. Que en términos del artículo 18 de los Lineamientos, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su

registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo y, en todo caso, el otorgamiento de las prerrogativas deberá realizarse conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

En concordancia con dicho instrumento, los partidos políticos que se ubiquen en esa hipótesis, además de contar con los derechos que le corresponden a un partido político preexistente (prerrogativas), también deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, en aras de garantizar que compitan en condiciones de igualdad.

En ese sentido, para efectos de lo dispuesto en el considerando anterior, en el caso del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se le otorgó su registro como partido local el 2 de diciembre de 2015, para determinar los distritos y las demarcaciones con votación más baja, se tomará en cuenta la votación que obtuvo en la elección local inmediata anterior, como partido político nacional, siendo el Proceso electoral local 2014-2015, haciendo el estudio propio para diputaciones y el relativo a Alcaldías.

27. Que del análisis a las disposiciones referidas en los considerandos que anteceden, se advierte que con el fin de generar certeza en materia de postulación de candidaturas, así como en materia de asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, tanto a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, es necesario que este Consejo General, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determine cuáles serán los lineamientos para:

- La conformación de las Planillas y de las Listas Cerradas que deberán presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido.

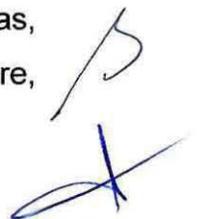
- La asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México.
- La asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional de la Ciudad de México.

Asimismo, establecer criterios para:

- Garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas, y que, los partidos políticos, en cumplimiento al principio de paridad de género, no destinen candidaturas de un solo género a aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- La asignación de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición.

En ese tenor, para precisar los términos en que los partidos políticos, por sí mismos, o participando en coaliciones y candidaturas comunes, así como las candidaturas sin partido, deberán postular a sus candidatos, se estima pertinente establecer las siguientes consideraciones.

El artículo 41, párrafo I, base I de La Constitución, garantiza la existencia de los partidos políticos y establece que sus finalidades son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de la ciudadanía mediante el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



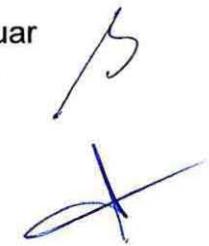
Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la Ley General, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese mismo ordenamiento, el artículo 34 establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 47 de esa ley, establece que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De las normas constitucionales y legales referidas, se desprende el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos que los faculta para regirse internamente, es decir, a determinar su actuar en su interior y organizar su vida interna.

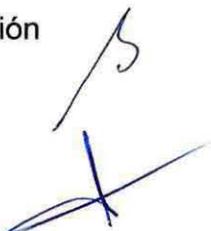


Del mismo modo, se colige que entre los asuntos internos de los partidos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, lo cuales en todo momento deberán ajustarse a los plazos y requisitos previstos en la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y auto organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de las y los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, subyace el principio constitucional de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que les brinda los márgenes de libertad para decidir su vida interna, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a un cargo de elección popular.



En concordancia a lo anterior, el artículo 23 del Código, establece que, en el caso de las candidaturas de representación proporcional, la definición del orden de la lista corresponde a los partidos, de acuerdo a sus procesos internos, lo que hace palmario el derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, que les permite decidir libremente sobre sus candidaturas, **en el entendido de que esos procesos de selección interna, deben cumplir con los requisitos y plazos previstos en la ley.**

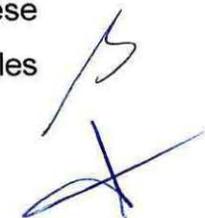
28. Que establecido lo anterior, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, en la postulación de sus candidaturas deberán observar lo siguiente:

REGLAS EN MATERIA DE GÉNERO

Si bien se reconoce que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna y que dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización, lo que les brinda la posibilidad de decidir libremente sobre la designación de sus candidatos y las personas que serán postuladas, esa libertad está sujeta a que se respeten los principios de igualdad y paridad de género.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución, establece el principio de igualdad, y no discriminación, al prohibir toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por el género, así como cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4, primer párrafo de la Constitución, maximiza ese principio de igualdad al disponer que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.



Luego, a partir de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, en el artículo 41, Base I de la Constitución se impuso los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 3, numeral 4 de la Ley de Partidos establece que cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Además, el artículo 3, párrafo 5 del ordenamiento antes referido señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En consonancia con la legislación federal, la Constitución Local, dispone en su artículo 7, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

De igual forma, el artículo 11 de ese ordenamiento reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género y que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 4, inciso C) fracción V del Código, en relación con los artículos 6, y 8 de ese mismo ordenamiento se desprende que la paridad de género deberá entenderse como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, que las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, que son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

Asimismo, según lo previsto por el artículo 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, aspecto que es recogido por el artículo 14 del Código, el cual preveé se procure la postulación de ese tipo de candidaturas, así como de personas con discapacidad.

En ese mismo tenor, el artículo 256 de ese Código, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Concomitante a esa legislación, en materia de paridad de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 identificadas con los rubros: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE**

REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, respectivamente, de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales y actores políticos del país, con las cuales se obliga a que a partir de ahora los partidos observen la paridad, en su dimensión horizontal y vertical, en el registro de candidaturas a ayuntamientos, además de reconocer el interés legítimo de cualquier ciudadana de impugnar para garantizar sus derechos político electorales y los de otras.

Dichas jurisprudencias marcan la pauta para las elecciones de este año y las próximas del 2018, en atención a que las ideas centrales que en ellas se establecen son:

- La postulación paritaria de candidaturas, encaminada a generar, de forma efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en condiciones de auténtica igualdad.
- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas municipales desde las dimensiones: vertical y horizontal.
- El principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales,

locales y municipales, garantizando un modelo plural e incluyente de participación política en los diferentes ámbitos de gobierno.

- En lo relativo a impugnaciones relacionadas con la paridad, cualquier mujer cuenta con interés legítimo, incluso cuando la norma no confiere la potestad directa de acudir a tribunales.
- Cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

Por su parte, en la ejecutoria SUP-RAP-103/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad de género.

Asimismo, estableció que a fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución, así como con los compromisos internacionales derivados de los artículos 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros instrumentos internacionales, con relación a los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, en ejercicio de la libertad de configuración legal que se concede a los poderes legislativos estatales, cada una de las leyes electorales estatales establece reglas tendentes a tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en paridad.

Como se advierte, de las normas constitucionales y legales, así como las jurisprudencias antes invocadas se desprende que en el ámbito electoral local, corresponde a este Instituto Electoral garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como la obligación a cargo de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos y de no postular candidaturas de un solo género en aquellos distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

Por lo que se refiere a las coaliciones, es un deber de los Organismos Públicos Locales vigilar el cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas.

El Reglamento de Elecciones admite que el registro de candidaturas a ayuntamientos se deberá hacer conforme a la normatividad local, entendiéndose por ella, incluso los lineamientos de paridad que emitan los Institutos locales, lo cual se sustentó en los SUP-REC-1198/2017 y acumulados.

Derivado de lo anterior, es menester establecer como regla que aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido político o coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

La paridad debe ser entendida en sus dos aspectos: el formal, entendido como la igualdad ante la ley la cual hace referencia a las disposiciones establecidas en la legislación, que buscan garantizar dicha igualdad. De igual forma, este aspecto implica la posibilidad de reconfigurar y, en su caso, revisar aquellas conductas que puedan ser consideradas discriminatorias.

En ese entendido los artículos Primero, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen una exigencia al Estado Mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

En ese sentido en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se reconoció el contexto histórico adverso de las mujeres. En ese contexto hubo un pronunciamiento por parte de los países que conformaron dicha Conferencia en el sentido de adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.

De igual forma la igualdad sustantiva se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es por ello que debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La paridad, entendida en su segundo aspecto busca plasmar la legislación al caso concreto, en ese sentido la incorporación de los porcentajes de paridad a nivel constitucional corresponde a una necesidad de la sub-representación del género femenino en la contienda democrática para generar condiciones que permitieran en condiciones de igualdad el correcto ejercicio de los

derechos político-electorales de las mujeres, principios previstos en el artículo 1o. y 4o. constitucionales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos que en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se debe reconocer a todos los ciudadanos el derecho de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Bajo esta lógica es factible establecer acciones afirmativas, las cuales prevén otorgar un tratamiento preferente a un sector de la población que se encuentre en desventaja. Dichas acciones tienen una característica de temporalidad hasta la reparación de la situación que se busca corregir. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo séptimo señala que los Estados miembro deberán de adoptar medidas tendientes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública de los países y garantizar ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual forma el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado lo siguiente:

[...]

la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el

principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

[...]

La paridad, constituye una estrategia integral orientada a combatir el contexto histórico de discriminación estructural hacia las mujeres manteniéndolas en desventaja y al margen de la vida pública y de toma decisiones. Es por ello que adoptar una postura que permita la integración de una fórmula de carácter mixto busca asegurar la participación política-electoral del género sub-representado.

En ese sentido, la jurisprudencia 3/2015 sostiene que las:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—

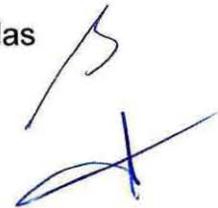
Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila”.

El principio de paridad establecido en la legislación no debe ser observado de forma rígida, es decir siguiendo el cumplimiento estrictamente numérico de los porcentajes exigidos. En ese sentido, siguiendo una interpretación teleológica del principio de paridad previsto en la legislación nos llevaría a sostener que el cincuenta por ciento (50%) exigido constituye el porcentaje mínimo de candidaturas del género femenino postuladas en los distritos en competencia, por lo que dicho porcentaje no representa un tope máximo.

De esta manera se permitirá maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular.

De igual manera, es oportuno señalar que la Ciudad de México posee una nueva geografía electoral, mediante la cual el número de distritos uninominales pasó de cuarenta a treinta y tres. En ese contexto, con la finalidad de evitar la postulación de candidaturas de un mismo género en distritos en los cuales los partidos políticos obtuvieron la menor votación en el proceso electoral inmediato anterior, el concentrado de votación a favor de los partidos políticos se realiza con base en el estudio de los resultados electorales, de la votación recibida por partido, en cada una de las secciones, mismas que permanecen vigentes en la nueva distritación, tanto para la demarcación territorial de las alcaldías, como para las que integran los nuevos distritos, mismas que se encuentran sin modificación alguna, por lo que darán certeza para observar las disposiciones que favorecen la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, este Consejo General estima necesario que se observen las siguientes reglas:



a) Para la Integración del Congreso de la Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local y 14 y 379 del Código Local, el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y treinta y tres según el principio de representación proporcional.

En ese sentido, los partidos políticos y coaliciones, deberán registrar sus fórmulas por el principio de mayoría relativa con el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

b) Para la postulación de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, numeral 4 y 25 numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 14 del Código, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Asimismo, para la integración de las fórmulas que se postulen para los diversos cargos de elección popular deberán presentar por cada candidatura propietaria una suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen los partidos políticos, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

c) Para la postulación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

En términos del artículo 26, fracciones III y IV del Código, en lo que corresponde a la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, únicamente tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que garanticen la paridad de género en sus candidaturas y registrar candidatas o candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales.

De conformidad con los artículos 23 y 379 del Código, para la elección de diputaciones de representación proporcional los partidos políticos por sí mismos, deberán registrar una lista cerrada, la cual estará integrada por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalarán las listas "A" y la "B", para conformar la lista definitiva, que se describe de la siguiente manera:

Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva.

Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del

otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatas y candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

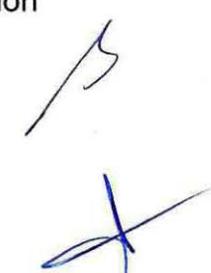
d) Para la Integración de las Alcaldías de la Ciudad de México

Según lo dispuesto por el artículo 379 del Código, los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las alcaldías.

En ese sentido, se estima pertinente que, del total de las planillas, ocho deberán encabezarse por personas candidatas a Alcaldesas y ocho por personas candidatos a Alcaldes, hasta agotar las dieciséis demarcaciones.

e) Concejales postulados por el Principio de Mayoría Relativa

En términos de los artículos 16, párrafos decimoprimer y decimosegundo, y 256 del Código, las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatas y candidatos (en esta ocasión serán siete), según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.



En ese sentido, con el objeto de garantizar la paridad de género, se alternarán las fórmulas de candidatos a Concejales de distinto género, empezando por la candidatura a Alcaldesa o Alcalde, hasta agotar la lista correspondiente. En ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

f) Concejales postulados por el Principio de Representación Proporcional

En términos del artículo 28 del Código, en lo correspondiente a la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido político que hayan debidamente registrado una planilla integrada por el Alcalde o Alcaldesa y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa (por sí mismos o en coalición o en candidatura común), respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

En ese sentido, se estima que las candidaturas a concejalías deberán integrarse por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género, y deberán alternarse comenzando por el género siguiente a aquel en que se hubiese agotado la planilla de mayoría relativa y en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

g) Postulación de candidaturas a Diputaciones y Alcaldías conforme a bloques de competitividad

Ahora bien, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se estima pertinente establecer los criterios y la metodología que permitan hacer efectiva esa regla.

Es importante destacar que, con la modificación al Marco Geográfico de la Ciudad de México derivado de la aprobación de la Constitución Local, en la que de cuarenta distritos se cambió a treinta y tres, a efecto de obtener esos porcentajes, se tomarán en cuenta los mapas y cuadros de equivalencias proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización, Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral que como **Anexo (2)** forman parte integral del presente Acuerdo.

Al respecto, cabe señalar que antes de esa reforma constitucional, el Marco Geográfico Electoral se integraba por la división territorial de las 16 delegaciones políticas, los 40 distritos electorales uninominales y 5 mil 539 secciones electorales.

Luego, a partir de esa reforma constitucional, el Marco Geográfico Electoral vigente en la Ciudad de México se integra por la división territorial de las 16 demarcaciones territoriales (antes delegaciones); sin embargo, de los 40 distritos electorales uninominales anteriores se desprendieron los 33 distritos actuales, conservando la división de las 5 mil 539 secciones electorales.

En ese contexto, si bien derivado de la nueva redistribución se realizó un ajuste a los límites de los distritos electorales preexistentes, que tuvo como consecuencia la disminución de distritos, lo cierto es que, el número de secciones electorales sigue siendo el mismo, por lo que con la finalidad de contar con parámetro objetivo que genere certeza para determinar los distritos y las demarcaciones en los que los partidos políticos obtuvieron la votación más baja, la Dirección Ejecutiva de Organización, Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral desarrolló un cuadro de equivalencias basado en las secciones electorales.

En efecto, ese cuadro de equivalencias se basa en la votación recibida por partido en las secciones electorales vigentes, tanto para el anterior Marco Geográfico Electoral, así como el actual, situación que permite evitar la postulación de candidaturas partidistas de un mismo género en aquellos territorios donde se obtuvo la menor votación, observando de igual manera, el principio de certeza, al ser una división geográfica que permanece constante.

Establecidos esos porcentajes, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se estima pertinente establecer los criterios y la metodología que permitan hacer efectiva esa regla.

En ese contexto, partiendo de la premisa de que son los organismos públicos electorales locales los facultados para aplicar las reglas previstas en la normativa electoral de los estados, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, dada la relevancia del tema, existe la necesidad de sentar los criterios y la metodología que hagan efectivo el cumplimiento de la referida obligación por lo que este Instituto Electoral, estima pertinente tomar, como punto de partida, la metodología establecida en el Acuerdo INE/CG162/2015, que consistió en lo siguiente:

[...]

Dicho esto, corresponde determinar qué se entiende, para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley mencionada, por "distritos con porcentaje de votación más bajo". Al respecto, se considera adecuado el siguiente procedimiento:

a) Respecto de cada partido, se enlistaron todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividió la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque, de distritos con "votación más baja", se analizó de la siguiente manera:

- En primer lugar, se revisó la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- En segundo lugar, se revisaron únicamente los últimos veinte distritos de este tercer bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño era, o no, 28 apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Con el análisis anterior, fue posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resulta aplicable el concepto de exclusividad en cuanto a la afectación de un género en favor de otro dentro de los distritos en los que cada partido obtuvo el menor porcentaje de votación en la última elección federal. Así, se verificó que ninguno de los Partidos Políticos tuvo una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja.

[...]

Cabe señalar que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación avaló el ejercicio desarrollado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG162/2015, señalando que a través del citado mecanismo, no solamente se verificó que la distribución realizada cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad, respecto a las posibilidades reales de participación y que esa metodología evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos.

En consonancia con ese criterio, resulta pertinente citar el establecido en la ejecutoria SUP-REC-825/2016, en el que se validó la metodología empleada por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, a través de bloques de competitividad con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, para determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos, respetaron la consabida obligación, en la que sostuvo medularmente lo siguiente:

[...]

Por otro lado, cabe recordar que la implementación de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales del Estado de Veracruz, en los términos del Acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, constituye una medida de carácter especial o una "acción afirmativa", porque tiene como finalidad primordial "acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político [...]", y por lo mismo, que tenga un sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Luego, la Sala Superior considera que la implementación de los "bloques de competitividad" que se controvierten, y que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos", en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género. Por tal razón, la reforma realizada a los LINEAMIENTOS GENERALES

APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE², en modo alguno podría estimarse que afecta el derecho de los partidos políticos para implementar los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y los métodos internos de selección de candidaturas para posteriormente postularlas a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 3, párrafo 4; y 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de los Partidos Políticos, puesto que, como ya se expuso, se trata de parámetros de verificación a cargo de la autoridad electoral.

[...]

Del mismo modo, en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REC-1195/2017**, la Sala Superior del TEPJF determinó que la facultad de la autoridad administrativa para ajustar de oficio las postulaciones del partido o Coalición a fin de cumplir con las reglas de paridad de género no contraviene el principio de auto-organización de los partidos políticos ni trastoca el principio de paridad de género, ya que tiene sustento constitucional y convencional en

² "Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado con la clave A216/OPLE/VER/CG/30-08-16.

"Artículo 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) **Por cada partido político** se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de los establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral;

b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

d) En los bloques con los municipios de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales."

el principio de igualdad material, y es razonable, objetiva y proporcional, al validar el mecanismo de supervisión para cumplir con la paridad de género y garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, al tenor de lo siguiente:

[...]

En el caso, la regla específica que el Instituto local estimó no cumplida por parte de la Coalición, fue la prevista en el artículo 9.4 de los Lineamientos³, que establece la obligación de los partidos de realizar una lista dividida en tres bloques de competitividad (alta, media y baja) en función del porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección

³ "Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2017" (Lineamientos de paridad), identificado con la clave IEEN-CLE-38/2017.

Artículo 9. Integración de fórmulas para diputados.

[...]

3. En el caso de que se registren candidatas(os) por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.

4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieron porcentajes de votación más bajos. A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

a) Respetto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en Coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,

el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja. Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación. Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa a fin de apreciar, en su caso, un posible sesgo que beneficie a un género en particular.

[...]

A mayor abundamiento, cabe destacar que la referida norma reglamentaria deriva de lo dispuesto en los artículos 3.5 de la Ley de Partidos y 30 de la Ley Local, conforme a los cuales en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

En el mismo sentido, se considera que la facultad cuestionada es constitucional, pues su propósito fundamental es dotar de una efectividad real, al principio constitucional y convencional de igualdad material en el registro de fórmulas de candidaturas para la renovación del Congreso del estado de Nayarit, desde la dimensión de la paridad cualitativa. Esto se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Instituto local determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones se han apegado o no al principio de paridad.

[...]

Como se advierte, de los precedentes antes invocados se desprende que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que la implementación de los "bloques de competitividad" que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, constituyen reglas de verificación que permiten determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Asimismo, que la metodología empleada por las autoridades locales para realizar el ejercicio de verificación de la obligación para no destinar candidatos

a los distritos o demarcaciones es por cada partido político en lo individual, aun cuando compitan bajo la figura de una coalición.

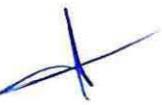
Asimismo, es importante señalar que, para las elecciones federales, el artículo 283, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral retoma el anterior criterio y establece que para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, la autoridad debe desarrollar el análisis respecto de cada partido, con independencia de que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común.

Una vez establecida la metodología diseñada por la autoridad electoral nacional y por los Organismos Públicos Electorales antes identificados, la cual fue avalada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el fin de garantizar que los partidos observen la obligación de no destinar exclusivamente a un solo género a aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, esta autoridad considera que, para el caso de la Ciudad de México, en lo conducente, se debe seguir esa metodología.

Lo anterior, en términos del procedimiento establecido en los Lineamientos que como **Anexo (1)** forman parte integral del presente Acuerdo.

29. Que en materia de **REGISTRO DE PLANILLAS Y LISTAS CERRADAS** se deberá observar lo siguiente:

En principio, el artículo 122 de la Constitución Federal establece que las Alcaldías, son órganos político administrativos que se integran por una Alcaldesa o Alcalde y por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.



Además, esa disposición constitucional precisa que los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la candidatura a Alcaldesa o Alcalde y después las de Concejales con sus respectivos suplentes; y, que en ningún caso, el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince.

Del mismo modo, señala que los integrantes de los Concejos serán electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo; y, que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

En consonancia con ello, los artículos 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 16, párrafo primero del Código, disponen que las Alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, los cuales se elegirán mediante voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos y se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Además, conforme al artículo 59, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local, el acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los

pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y corresponde a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto;

Por otra parte, en términos del artículo 14 del Código, los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo doce del Código, las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 256 del Código, en la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

En armonía con esa disposición, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo doce del Código, las fórmulas en la planilla deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.

Sobre el particular, conviene recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En esa ejecutoria, determinó que, en la elección de los sesenta diputados constituyentes del citado órgano legislativo, por el principio de representación proporcional, deberían no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de personas jóvenes, así como de integrantes de pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

Asimismo, consideró que la vía de acceso a las candidaturas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, es la que ofrecería una alternativa factible, con mayores posibilidades de éxito para los jóvenes y los integrantes de las comunidades indígenas, sin perjuicio de que puedan participar personas indígenas por la vía de candidaturas independientes.

En consecuencia, ordenó que los partidos políticos que pretendieran registrar candidaturas incluyeran en el primer bloque de diez, al menos una fórmula de candidaturas indígenas y una de candidaturas jóvenes.

En otro aspecto, el artículo 17, fracciones IV y V del Código, los cargos de Alcalde o Alcaldesa y Concejales, se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- a) Una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que está dividida la Ciudad de México; y
- b) De 10 a 15 Concejales en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II

y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción:

- El 60 por ciento de concejales por Alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora.
- El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.

Cabe señalar que, el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto, dispone que, por única ocasión los Concejos de las dieciséis Alcaldías electas en 2018 **se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Por lo que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.**

A su vez, el artículo 23, párrafo primero del Código, establece que por cada candidata (o) propietaria (o) para ocupar un cargo, se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidatos a Alcaldías y Concejales que postulen los partidos políticos, **en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género** y que en el caso de las candidaturas de representación proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del apartado A del artículo 53 de la Constitución de la Ciudad, las personas integrantes de las alcaldías se elegirán por planillas de entre 7 y 10 candidatos, según

corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa y después con las y los Concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

En términos de lo previsto en los numerales 3 del apartado A del artículo 53 de la Constitución Local y 16, párrafo once del Código, las personas integrantes de las alcaldías se elegirán por planillas.

Sobre el particular, el artículo Vigésimo Noveno Transitorio del Decreto, prevé que para garantizar en el proceso electoral 2017-2018, que las seis circunscripciones en que se divida cada una de las demarcaciones territoriales estén debidamente representadas en cada planilla, en el registro de todas las planillas de candidatas (os) a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales se deberá identificar la circunscripción que representa cada una de las candidaturas a Concejalía. Para tal efecto, se deberá acreditar la residencia efectiva de las candidaturas a Concejalías en la circunscripción que representen.

También señala que el orden en el que se presenten las candidaturas a Concejalías en las planillas será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido.

De igual modo, en términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 53 de la Constitución Local y en el párrafo trece, del artículo 16 del Código, en ningún caso, se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular.

Asimismo, según lo previsto en las fracciones I y II del artículo 28 del Código, en la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos, por sí mismos, o participando en coaliciones y candidaturas comunes y también las

candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por la candidatura a Alcaldesa o Alcalde y las candidaturas a concejales por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando registren una Lista Cerrada, la cual se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de esa lista. Esta planilla deberá cubrir por partido político la propuesta de Alcaldía y sus Concejales.

Finalmente, en términos de lo previsto en el artículo 293, fracción V del Código, para que el registro de una Coalición electoral sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán registrar, por sí mismos, las listas de candidaturas a Concejales por el principio de representación proporcional.

De las disposiciones referidas, se desprende que los partidos políticos, por sí mismos o participando en coaliciones y candidaturas comunes, y también las candidaturas sin partido, deben presentar una planilla para la elección de candidaturas a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales para competir por el principio de mayoría relativa, así como una Lista Cerrada para la elección de candidaturas a Concejalías para competir por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, para precisar los términos en los que deberán presentarse tanto la Planilla como la Lista Cerrada mencionadas, es necesario considerar lo siguiente.

Establecidas esas consideraciones, se estima que la restricción prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Constitución Local y en el párrafo trece del artículo 16 del Código, relativa a que, *“en ningún caso, se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma”*, debe ser entendida en el sentido de que:

- La persona candidata a Alcalde o Alcaldesa no podrá ser postulada a una candidatura a Concejal de la planilla en la que fue registrada.
- La persona registrada como candidata a una Concejalía no podrá ser postulada a una candidatura de Alcalde o Alcaldesa

Además, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 28 del Código, la lista cerrada con las fórmulas de candidatos(as) a concejales a elegir por el principio de representación proporcional se conformará con la planilla de candidatos(a) a concejales de mayoría relativa, **siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada**, donde la o el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

Ahora bien, las reglas relacionadas con la presentación de una planilla para la elección de candidaturas a Alcaldesas o Alcaldes y a Concejales por el principio de mayoría relativa y de una Lista Cerrada para la elección de las candidaturas a Concejales por el principio de representación proporcional, también serán aplicables a las candidaturas sin partido, ello con el fin de que participen en condiciones de igualdad respecto a las candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deben presentar: a) **una planilla** para la elección de candidaturas a Alcaldesa o Alcaldes y concejales que competirán por el principio de mayoría relativa y, b) una **Lista Cerrada** por partido político o por cada uno de los partidos que se hayan integrado en coalición, candidatura común o candidaturas sin partido para la elección de las personas candidatas a Concejales que competirán como candidatos(as) por el principio de representación proporcional, sin que el orden de registro de las candidaturas

a concejales en la planilla deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que los solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas seis representará cada candidatura.

Este último aspecto obedece al hecho de que a la planilla ganadora le serán asignadas todas las concejalías por el principio de mayoría relativa, con independencia del orden numérico de las circunscripciones; por lo tanto, lo relevante para la integración de las mismas, es que cumplan con el principio de paridad de género en forma vertical y horizontal mediante el intercalamiento de los integrantes en esa planilla y que se acredite su residencia efectiva en la circunscripción que van representar, así como la postulación de candidaturas de jóvenes

Además, en el caso de los partidos políticos se deberá respetar la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas residentes en esta localidad, regla que también será aplicable tratándose de candidaturas a diputaciones,⁴ y se procurará la postulación de personas con discapacidad.

Para efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la autoadscripción con la calidad de indígena es suficiente para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, por lo que ese criterio será suficiente para comprobar dicha calidad.

Lo anterior, se sostiene en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF número 12/2013, con rubro y texto siguientes:

⁴ Esa obligación sólo sería aplicable a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado B, párrafo 4, de la Constitución Local, que señala que la selección de las candidaturas de partidos políticos se hará salvaguardando la postulación de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan⁵.

Para efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a pueblos y barrios originarios se tomará como base el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 con los ajustes derivados de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACU-074-17, visible en el portal <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-074-2017.pdf>

Lo anterior, conforme a los Lineamientos que como **Anexo (1)** forman parte integral del presente Acuerdo.

- 30.** Que en materia de **ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** se deberá observar lo siguiente:

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

El principio de representación proporcional garantiza de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos colegiados de representación proporcional, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de representación, por lo que es incuestionable que este Consejo General, debe garantizar ese pluralismo político, mediante el establecimiento de reglas que clarifiquen el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

En el caso de la Ciudad de México, uno de los órganos colegiados de representación proporcional es el Poder Legislativo, que se deposita en el Congreso de esa entidad, y que en términos de los artículos 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local y 11, párrafo primero del Código, se integra por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.

En términos de lo previsto por el artículo 22 del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral, y en el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 incisos a), b) y c) de la Constitución Local, todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional y ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ese principio.

Asimismo, señala que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida y que esa regla no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

También, mandata que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

En ese tenor según lo previsto por los artículos 26 y 29, apartado B, numerales 1 y 2, inciso b) del Código, en la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a diputadas y diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el Código.
- b) Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

- c) Registrar candidatos a diputadas o diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- d) Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Además, para desarrollar esa asignación, los partidos políticos deberán tener en cuenta los conceptos y principios establecidos en el artículo 24 del Código consistentes en: **a) cociente natural; b) cociente de distribución; c) lista "A", d) lista "B"; e) lista definitiva; f) resto mayor, g) sobrerrepresentación; g) subrepresentación; h) votación ajustada; i) votación total emitida; j) votación válida emitida y k) votación local emitida.**

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Asimismo, se debe tener en cuenta que para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, una vez concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple

con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

En términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos g) al k), en caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, para lo cual, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Si una vez que se haya deducido una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el anterior párrafo, si a un partido se le deduce una diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituida por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria; la sustitución deberá provenir de la lista definitiva de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Por otra parte, según lo previsto por el artículo 294 fracción X, para establecer una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición electoral, en el que deberán señalar, entre otros aspectos, el partido político al que pertenezca originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297, párrafo segundo del Código, en ningún caso las coaliciones electorales se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente, en términos de lo previsto en el artículo 298, párrafo segundo del Código, para el caso de candidaturas comunes, respecto a la integración de la lista "B", deberán determinar en el convenio, en la lista "B", en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para lo cual se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista "B" de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

En ese contexto del análisis realizado a la normatividad antes mencionada, a fin de generar certeza, tanto para las autoridades electorales, como para los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, esa asignación deberá realizarse en términos de lo previsto en los Lineamientos que como **Anexo (3)** forman parte integral del presente Acuerdo.

31. Que en materia de **ASIGNACIÓN DE CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** se deberá observar lo siguiente:

En términos del artículo 28 del Código, en la asignación de los Concejales electos por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y los Concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a Concejales a elegir por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se colige que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en términos de los artículos 53, Apartado A, numeral 5 de la Constitución Local; y, 25 y 29 del Código, el número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, se determinará en función de los votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial, atendiendo a los conceptos, principios y reglas para la asignación establecidas en los artículos 25 y 29, fracciones I a la IV del Código.

De conformidad con el artículo 53, Apartado A, numeral 5 de la Constitución Local, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción V del Código, para que el registro de una coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante deberá registrar, por sí mismo, las listas

de candidatos a Diputados y Concejales por el principio de representación proporcional.

En armonía, el artículo 294 fracción X, señala que para establecer una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición electoral en el que deberán señalar, entre otros aspectos, el partido político al que pertenezca originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

En términos de lo previsto en el artículo 29, fracción V, incisos a) y b) del Código, la autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria, y en caso de no conseguirse, determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y procederá a sustituirlos por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado, siguiendo, en lo conducente, el procedimiento para la integración del Congreso de la Ciudad de México, antes descrito.

En ese contexto del análisis realizado a la normatividad antes mencionada, a fin de generar certeza, tanto para las autoridades electorales, como para los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de Concejalias por el principio de representación proporcional, esa asignación deberá realizarse en términos de lo previsto en los Lineamientos que como **Anexo (3)** forman parte integral del presente Acuerdo.

32. Que para la **ASIGNACIÓN ESPECÍFICA DE LOS VOTOS VÁLIDOS MARCADOS EN LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPARÁN EN CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN** se observarán los siguientes **CRITERIOS**:

3

X

En apego a lo dispuesto en el artículo 298 del Código, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo mandado por la legislación electoral.

Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 del Código, deberán determinar en el convenio, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados, que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; para tales efectos, se tomarán en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros o círculos, donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común.

Por su parte, los artículos 386, fracción XVI del Código y 12, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro ni se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En términos del artículo 443, fracción VII del Código, tratándose de partidos coaligados, si aparece cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 444 del Código, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como un voto válido, por la marca que haga el elector en un sólo cuadro, que contenga el emblema de un partido político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- II. Serán votos válidos, los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los partidos políticos coaligados;
- III. **Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos que contengan el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos**, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulada en común.
- IV. Se contará **como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos que contengan el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos**, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulada en común; en este caso, se contará como voto válido para el candidato o fórmula y para el total de los votos emitidos

a favor de dos o más partidos que integren la **coalición o candidatura común**, contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

- V. El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos sin partido en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

Del mismo modo, en las fracciones III y IV del artículo 444 del Código, se desprenden las reglas para determinar la validez de los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en candidatura común. Al respecto, debe considerarse que en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe claridad sobre cómo debe procederse para computar los votos a favor de las coaliciones y candidaturas comunes, al no ser posible determinar qué se debe entender por partido postulante y, por ende, a quién corresponde cada voto. Para emitir tal determinación, el Alto Tribunal tomó en consideración lo resuelto previamente conforme en la diversa acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas⁶, en la que se señaló lo siguiente:

"Por cuanto hace a las reglas para determinar la nulidad o validez de los votos tratándose de candidaturas comunes, el artículo 356, fracción III(34), que es el que se impugna, establece que la marca o marcas en uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga su nombre y el emblema de los partidos políticos postulantes contarán como un voto válido para el candidato común y, en su última parte, precisa que "en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante".

...
Previo al estudio de la validez constitucional de este precepto debe desentrañarse su significado, pues de su interpretación literal parecería desprenderse que regula los supuestos en que el elector marque "uno o más cuadros o círculos", y que en ambos casos, es decir, independientemente de que se haya marcado uno sólo o más de un recuadro, la consecuencia consiste en que el voto se asigne al "partido

⁶ Publicada en el Diario Oficial el doce de marzo de 2015.

postulante", sin que en el código electoral local se prevea cuál de los partidos que someten la candidatura tendrá tal carácter. Ante esta falta de definición son posibles dos interpretaciones:

La primera, que entre los partidos que presentan la candidatura común uno tenga el carácter de "partido postulante" en virtud del convenio que suscriban, lo que tendrá como consecuencia que todos los votos a favor del candidato común se asignarán a dicho "partido postulante", incluso aquellos en los que el elector haya marcado un solo cuadro a favor de cualquiera de los partidos que presentan la candidatura común. Esta interpretación sería absurda, pues haría de las candidaturas comunes una figura a través de la cual los partidos renunciarían a sus votos para que fueran contabilizados a favor del "partido postulante". Este entendimiento de la norma se contrapondría, además, a lo dispuesto en el artículo 244 del código electoral local, el cual precisa que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido.

La segunda interpretación posible en este escenario consistiría en que, independiente de que se marquen uno o más cuadros con el nombre del candidato común, los votos se contabilizarán para cada uno de los partidos políticos que postulan al candidato común, es decir, como si cada uno de ellos hubiera recibido un voto. Esta interpretación también es inadmisibles, pues implicaría que un voto a favor de más de un partido político postulante, se computaría como si se tratara de varios votos, lo que por supuesto sería contrario al principio de que a una persona debe corresponder un voto y que el valor del sufragio debe ser igual para todos.

... En la exposición de motivos se advierte que la finalidad de la modificación introducida al artículo 356 era proponer un procedimiento por medio del cual los votos emitidos a favor de candidatos comunes cuando el ciudadano optara por marcar más de un partido, fueran contabilizados a favor de los partidos a fin de reflejar la voluntad ciudadana en la integración final del órgano legislativo (35).

Pero incluso, de interpretarse que la norma se refiere a los supuestos en que el elector marcó dos o más cuadros o círculos, persiste la duda en torno al contenido de la expresión "partido postulante". Si asumimos que el partido postulante es el que por convenio se haya designado con tal carácter por quienes someten la candidatura común, entonces la regla será que todos los votos en los que se hayan marcado dos o más de los partidos que presentan la candidatura, se le asignarán al que tenga el carácter de "partido postulante", lo que genera una distorsión y un trato inequitativo para los demás partidos que presentan al candidato común, pues no se les contabilizan en ningún caso los votos en los que también están marcados sus emblemas.

En cambio, si se determina que "partido postulante" son todos aquellos que someten la candidatura común, al señalar que los votos en los que estén marcados dos o más cuadros se asignarán al partido postulante,

B
X

habría una indefinición en torno a cuál de ellos debe hacerse la asignación o si el voto debe contar para todos ellos.

...

...

...

... Como ya se dijo, la fracción III no es clara en cuanto a qué partido le serán asignados los votos cuando se marquen dos o más emblemas de partidos que sometan candidaturas comunes. (...).

Además de la antinomia entre dichas fracciones, la fracción IV hace referencia a la existencia de "coaliciones postulantes", como si también las coaliciones tuvieran la posibilidad legal de postular, candidatos comunes conjuntamente con otros partidos o coaliciones, lo que es incompatible con el nuevo sistema previsto en el Código Electoral local, cuyo artículo 244 prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes. Por otro lado, la citada fracción prevé como consecuencia de que se marquen dos o más emblemas que el voto sea nulo para los postulantes, lo que resulta inconstitucional según lo decidido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en donde se determinó declarar la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual preveía la misma consecuencia que ahora se analiza.

Todo lo anterior actualiza una violación al principio de certeza electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Distrito Federal en términos del 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), por lo que debe invalidarse la porción normativa de la fracción III del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en la porción normativa que dice: "En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante", así como la fracción IV en su integridad.

...

Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 este Pleno **determinó que la única opción legislativa constitucional en el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos coaligados, consiste en que los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.** En consecuencia, en las próximas elecciones, el Distrito Federal deberá aplicar esta regla para el cómputo de los votos en los que se hayan marcado dos o más emblemas de partidos que postulen una candidatura común...".

Nota.- El subrayado no es propio del texto.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente invocar como criterio orientador, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en las fracciones III y IV del artículo 444 del Código, no existe certeza jurídica sobre la manera en que deberán asignarse los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en candidatura común, ni la participación de coaliciones en la postulación de candidaturas comunes.

Asimismo, en el conjunto de normas referidas, se advierte que no existen criterios para la asignación de los votos marcados a favor de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición, ello toda vez que no se encuentra descrita en la normatividad electoral, la manera en que deberán sumarse los votos cuando existan diversas combinaciones entre los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición, así como la forma en que deberán repartirse los votos de las diversas combinaciones existentes, y el procedimiento que deberá seguirse a efecto de repartir los votos sobrantes.

En congruencia con lo referido, resulta necesario que esta autoridad electoral establezca criterios específicos para la asignación de los votos marcados a favor de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, con base en las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritas con anterioridad, y en términos de lo previsto en el artículo 298, párrafo cuarto del Código, se puede determinar que en los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado varios cuadros donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos que participen en la candidatura común o coalición, éstos se sumarán y se distribuirán igualitariamente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación.

En ese escenario, a efecto de garantizar que los partidos políticos tengan conocimiento de la manera en que se realizará el cómputo de los votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos que determinen participar bajo las modalidades de candidatura común o coalición, resulta necesario establecer los criterios que deberán observarse en la asignación de esos votos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, este Consejo General estima procedente desarrollar los criterios, así como los ejemplos que pudieran presentarse en la asignación de los votos válidos en los que el elector marque uno, dos o tres cuadros o círculos que contengan los emblemas de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición correspondiente. En ningún caso, los votos se repartirán con el partido político coaligado o en candidatura común, cuyo emblema no haya sido marcado por el elector.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 50, fracciones I y II, inciso b); XXV y XXVII del Código, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar los criterios específicos para la asignación de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de los Lineamientos que como **Anexo (3)** forman parte integral del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de conformidad con el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueban los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de conformidad con el **Anexo 3** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

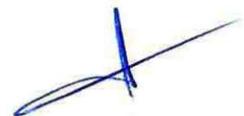
TERCERO. Para efectos del análisis correspondiente a los denominados “bloques de competitividad”, se considerarán los porcentajes de votación de conformidad con el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial del Instituto.

QUINTO. Notifíquese personalmente este Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos acreditados(as) ante este Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor, así como a las y los aspirantes a candidaturas sin partido que, en su momento, obtengan el Dictamen favorable de firmas de apoyo ciudadano.

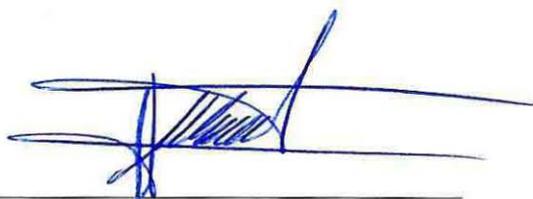
SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Este Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.



OCTAVO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo aprobaron, en sesión pública el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en lo general por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada del Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, y en lo particular, en lo referente a los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en la porción normativa relativa a la integración de la fórmula por personas del mismo género (numerales 2, 15 y 24), por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras y el Consejero Electorales, Myriam Alarcón Reyes, Carolina del Ángel Cruz, Gabriela Williams Salazar y Mario Velázquez Miranda y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy, quienes consideran que la configuración también puede ser mixta cuando el propietario sea hombre y la suplente mujer; firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario del Consejo



INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

**LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES, ALCADÍAS Y
CONCEJALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-
2018**

[Handwritten signature]

Ciudad de México, diciembre de 2017

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto regular la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías para el proceso electoral ordinario 2017- 2018 en la Ciudad de México.

REGLAS EN MATERIA DE GÉNERO

1.- Las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, que se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.

2.- En el caso de fórmulas de candidaturas sin Partido Político las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género.

3.- La totalidad de solicitudes de registro para las candidaturas a cualquier cargo de elección popular que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

4.- En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

5.- Una vez integradas las fórmulas por personas del mismo género, se conformarán las planillas para Alcaldías de la Ciudad de México y las listas de candidatas y candidatos de representación proporcional, alternando dichas fórmulas, iniciando con las correspondientes a la planilla, y concluyendo con las de la lista cerrada.

6.- Los Partidos Políticos y Coaliciones, deberán registrar sus fórmulas por el principio de mayoría relativa con el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para los cargos de Diputadas y Diputados, Alcaldesas y Alcaldes y Concejales.

Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún Partido Político o Coalición para un cargo de elección popular, se aplicarán acciones afirmativas con perspectiva de género, por lo que la candidatura corresponderá a una mujer.

7.- Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género de forma vertical y horizontal.

8.- En las sustituciones que realicen los Partidos Políticos o Coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

9.- En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento de los Lineamientos de paridad, la autoridad deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen (coalición/candidatura común).

10.- Para realizar el registro de candidaturas, el Instituto Electoral, llevará a cabo lo siguiente:

a) Con independencia de la modalidad de participación, sea en lo individual, coaligado o en candidatura común, se enlistarán todos los distritos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que los partidos políticos registren una candidatura al cargo de elección popular, ordenados de menor a mayor conforme

al porcentaje de votos que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

En el supuesto de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; el primer bloque, con los distritos o demarcaciones territoriales en los que el Partido Político obtuvo el porcentaje de votación más baja; el segundo, con los distritos o demarcaciones territoriales en los que obtuvo una votación media y, el tercero, con los distritos o demarcaciones territoriales en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta.

En atención a que en la Ciudad de México se divide en 33 distritos, cada uno se integrará por bloques integrados por 11 distritos.

En el caso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se debe considerar que, en términos del artículo DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO del Código, por única ocasión, la elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, vigente al inicio del proceso electoral 2017- 2018.

En ese tenor, tratándose de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se dividirá la lista en tres bloques, correspondientes a una tercera parte de las demarcaciones territoriales enlistadas; el primer bloque, con cinco de las demarcaciones territoriales en los que el partido obtuvo el porcentaje de la votación más baja; el segundo bloque con seis de las demarcaciones territoriales en los que el partido obtuvo el porcentaje de la votación intermedio, y el tercer bloque con el resto de demarcaciones territoriales; es decir, de cinco.



c) Se revisará la totalidad de los distritos o demarcaciones territoriales de cada bloque por partido político para identificar, en su caso, si fuera evidente un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Para esos efectos, en el caso de las demarcaciones, los bloques de porcentaje votación más alta y más baja, al estar integrados por números impares, al menos dos candidaturas deben ser del mismo género.

En caso de haberse identificado un sesgo provocado por la asignación mayoritaria de candidaturas del mismo género, el Consejo General determinará cuántas candidaturas deberán modificarse en los distritos y demarcaciones territoriales.

11.- Para la aplicación del criterio anterior, considerando la modificación al marco geográfico de la Ciudad de México en donde de cuarenta distritos se cambió a treinta y tres, se tomará en cuenta el cuadro de equivalencias proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización, Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral, el cual se basa en el porcentaje de votación recibida por partido en las secciones electorales vigentes tanto para la anterior, así como la actual geografía electoral, situación que permite evitar la postulación de candidaturas partidistas de un mismo género en aquellos territorios donde se obtuvo la menor votación, observando de igual manera, el principio de certeza, al ser una división geográfica que permanece constante.

12.- La obligación prevista el artículo 256 del Código para no utilizar criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior corresponde a cada uno de los partidos en lo individual, con independencia de que participen bajo la figura de coaliciones o candidaturas comunes.

En efecto, la regla antes señalada por mandato expreso de la ley corresponde a cada uno de los partidos en lo individual, sin que se exista la posibilidad de comparar la votación de una coalición o candidatura común que no participó en el proceso electoral anterior.

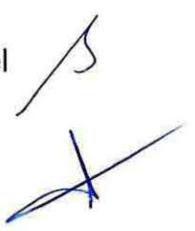
Además, si los partidos políticos deciden integrar una coalición o candidatura común, en el convenio respectivo deberán indicar cuál de ellos propondrá la candidatura en un determinado distrito o demarcación, de ahí que se pueda determinar con claridad el porcentaje de votación más baja obtenida por ese partido político en lo individual en la elección inmediata anterior, aun cuando participe en coalición o candidatura común.

Así, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, por el Presidente o Secretario del Consejo General que presente algún Partido Político, coalición o candidatura sin Partido Político, y ésta no cumpla con los requisitos para presentar candidaturas, previstos en el Código Electoral, se realizará lo siguiente:

a) Se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente o Candidatura sin Partido Político, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los Partidos Políticos, sustituya la candidatura.

Dentro de dicho plazo cada Partido Político determinará el procedimiento a seguir para otorgar garantía de audiencia a los aspirantes a candidaturas que puedan verse afectados con la determinación de la autoridad electoral. En la respuesta que formule en desahogo al requerimiento, el Partido Político correspondiente deberá acompañar las constancias que acrediten la realización de dichos actos.

b) Vencido el plazo de 72 horas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento.



13.- Los partidos políticos deberán cumplir con el principio de paridad de género, para ello, emitirán y harán públicos los criterios específicos para garantizarlo.

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDESAS O ALCALDES Y CONCEJALES QUE COMPETIRÁN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

14.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos sin partido deberán registrar planillas, ordenadas en forma progresiva, encabezadas por la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa y seis fórmulas de candidatos y candidatas a Concejales con sus respectivos suplentes. El orden en el que se presenten las candidaturas a concejales en la planilla será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante.

15.- El registro de candidaturas a concejales de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género.

Cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que los solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas seis representará cada candidatura.

Para tal efecto, se deberá acreditar la residencia efectiva de las candidaturas a concejales en la circunscripción que representen.

16.- Con el objeto de garantizar la paridad de género, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejales de distinto género, empezando por la candidatura a Alcaldesa o Alcalde, hasta agotar la lista correspondiente.



17.- Del total de las planillas, ocho deberán ser encabezadas por personas candidatas a Alcaldesas y ocho por personas candidatas a Alcaldes, hasta agotar las dieciséis demarcaciones.

18.- En la conformación de las planillas, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes de entre 18 y 29 años.

19.- Además, en el caso de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en al menos cada bloque de competitividad, se deberá incluir una fórmula integrada por personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Para efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena, el criterio de autoadscripción será suficiente para comprobar dicha calidad.

Para efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a pueblos y barrios originarios se tomará como base el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016, con los ajustes derivados de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACU-074-17, visible en el portal <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-074-2017.pdf>

20.- En el caso de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en al menos cada bloque de competitividad se procurará incluir una fórmula integrada por personas con discapacidad.

21.- En ningún caso se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma planilla.

REQUISITOS DE LA LISTA CERRADA PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONCEJALES QUE COMPITEN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

22.- Los partidos políticos por sí mismos, o cada uno de los partidos que se hayan integrado en coalición o en candidatura común, y candidatos sin partido, deberán registrar una **lista cerrada** que estará integrada con cuatro fórmulas de personas candidatas a Concejales a elegir por el principio de representación proporcional.

23.- La lista cerrada se conformará con la planilla de candidatos(a) a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la o el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

24.- Las fórmulas estarán integradas por un (a) propietario (a) y un suplente del mismo género y deberán alternarse.

La lista cerrada podrá comenzar con una fórmula del mismo género a aquel con el que concluya la planilla, pero en ningún caso se podrá registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género. Del total de las listas cerradas de Concejales de representación proporcional de un mismo partido político, ocho fórmulas deberán comenzar con el género femenino y ocho por el masculino.

25.- Las candidaturas a Alcaldes no podrán formar parte de la lista cerrada de Concejales de representación proporcional.

26.- Los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya planilla haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

ANEXO 2

Mapa de distribución de los resultados ganadores por sección electoral local 2015, en la elección de Diputados por mayoría relativa con los límites de distritación aprobada por el Instituto Nacional Electoral -julio 2017-

El mapa que se presenta muestra la nueva delimitación de los 33 distritos electorales locales para la Ciudad de México, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional en julio de este año. En él se incluyó la asignación de las nuevas claves distritales asignadas por la misma institución, donde se destaca que las antiguas claves en número romano son ahora números arábigos para los distritos locales que, en el número total de secciones a su interior, conservaron el mismo identificador (clave distrital). Asimismo, se precisa que en los territorios de los distritos anteriores, del XXXIV al XL, se asignaron nuevas claves, así como en los distritos donde la configuración cambió radicalmente.

En el mapa se indica, para cada una de las 5,536 secciones electorales que conforman el territorio de la Ciudad de México, la fuerza ganadora en la elección de diputados por mayoría relativa o la candidatura común ganadora. En caso de empate, también se indican, por sección electoral, las fuerzas ganadoras o candidaturas comunes. Adicionalmente se señalan dos secciones electorales donde ganaron candidatas o candidatos no registrados: 0165 (distrito 03) y 2708 (distrito 27); así como 12 secciones donde se anuló dicha votación; y 7 donde no se instaló casilla alguna.

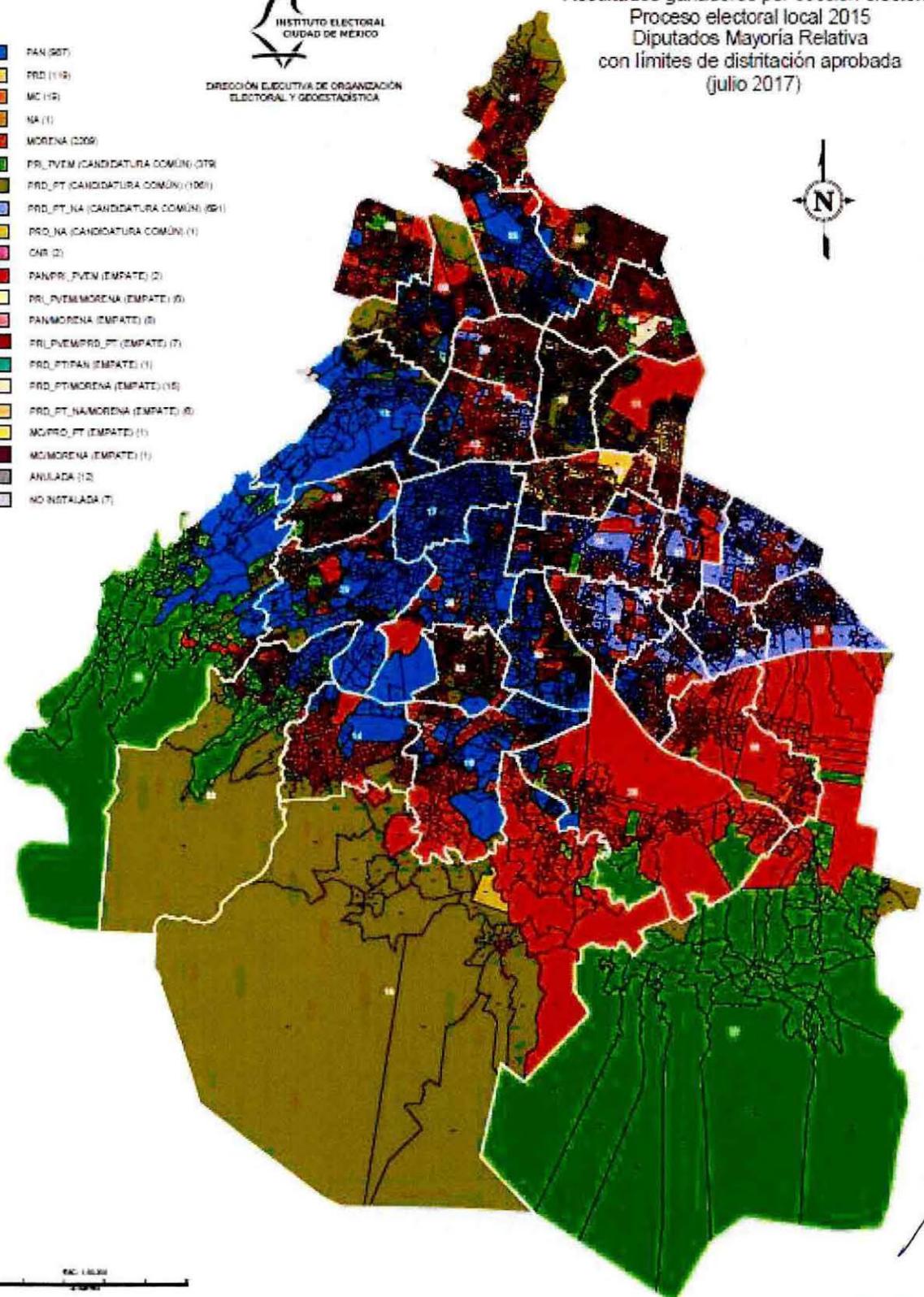




DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA

Resultados ganadores por sección electoral Proceso electoral local 2015 Diputados Mayoría Relativa con límites de distritación aprobada (julio 2017)

- PAN (507)
- PRD (115)
- MC (15)
- NA (1)
- MORENA (209)
- PRI_FVEN (CANDIDATURA COMÚN) (07)
- PRD_PT (CANDIDATURA COMÚN) (100)
- PRD_PT_NA (CANDIDATURA COMÚN) (50)
- PRD_NA (CANDIDATURA COMÚN) (1)
- CDR (2)
- PANPR_FVEN (EMPATE) (2)
- PRI_FVEMMORENA (EMPATE) (5)
- PANMORENA (EMPATE) (5)
- PRI_FVEMPRD_PT (EMPATE) (7)
- PRD_PTIPAN (EMPATE) (1)
- PRD_PTMORENA (EMPATE) (15)
- PRD_PT_NAMORENA (EMPATE) (5)
- MCPRD_PT (EMPATE) (1)
- MCMORENA (EMPATE) (1)
- ANULADA (12)
- NO NOTALADA (7)



AGOSTO 2017

[Handwritten signature]

1. Asignación Paritaria Efectiva en los 33 Distritos Electorales

Cabe mencionar que, derivado de la reforma política electoral de 2014, la distritación corresponde al Instituto Nacional y que, con motivo de la aprobación de la Constitución se ha transitado de 40 a 33 distritos electorales; por lo tanto, el ejercicio que se presenta se hace con base en las secciones electorales que conforman el Marco Geográfico para el Proceso Electoral Local 2014-2015, trasladadas al ámbito de los 33 distritos uninominales recién aprobados, toda vez que la finalidad es visualizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género tomando como base los escenarios de los distritos en los que los partidos políticos registraron sus mayores, intermedios y más bajos porcentajes de votación.

Así, la información de las tablas siguientes tuvo como base la integración de los resultados electorales de la elección de Diputados por Mayoría Relativa, por sección electoral y partido político, obtenidos en el proceso electoral local 2015-2016, proyectados al ámbito territorial de los 33 distritos electorales uninominales, recién aprobados por el Instituto Nacional.

En este sentido, para obtener las tres tablas siguientes, se obtuvo el porcentaje de votación por distrito electoral (del 01 al 33) y partido político; los cuales posteriormente los datos porcentuales se ordenaron en forma descendente (33 filas del mayor al menor porcentaje para cada partido); y, una vez ordenados, se fraccionó la tabla en 3 partes, cada una de ellas con 11 filas.

A continuación, podemos observar la Tabla 1, donde se encuentran los primeros 11 registros para cada partido político; es decir, los 11 resultados porcentuales más altos de votación.

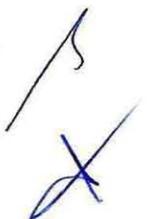


Tabla 1. Distritos en los que obtuvieron mayor porcentaje de votos por partido político.

PAN		PRI		PRD		PVEM		PT		MC		PNA		MORENA		PES		PH	
%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto
37.54	17	28.44	7	34.29	29	9.94	18	3.58	25	13.31	7	5.04	4	32.13	31	8.85	28	4.26	12
33.69	13	25.25	20	33.73	22	8.54	19	2.83	29	11.80	8	4.33	8	31.88	8	8.29	24	4.05	17
30.84	26	22.03	33	33.43	27	7.75	25	2.68	19	10.92	25	3.95	3	31.77	29	8.2	22	3.92	2
25.57	23	20.43	9	31.36	31	7.68	20	2.58	27	10.59	27	3.72	18	30.35	14	7.87	15	3.87	30
24.47	2	16.06	12	30.3	21	7.66	8	2.4	31	8.80	10	3.58	15	30.3	27	7.63	30	3.83	26
23.36	30	14.49	6	30.27	1	6.92	23	2.34	28	8.74	11	3.42	2	30.22	4	7.53	6	3.83	3
22.84	16	13.13	2	29.05	10	6.28	14	2.16	24	8.18	6	3.26	32	29.82	9	7.53	2	3.8	15
21.8	20	13.11	25	28.49	11	6.18	4	2.11	7	6.55	15	3.23	6	29.55	1	7.51	4	3.74	16
19.6	5	12.83	26	28.37	32	5.61	1	2.1	21	6.09	17	3.11	25	29.46	16	7.16	3	3.67	6
17.42	12	12.8	17	26.82	28	5.58	10	2.08	11	5.98	1	3.11	1	29.32	25	7.01	31	3.6	4
16.33	3	12.65	16	26.19	18	5.44	5	2.07	15	5.70	26	3.05	29	29.24	21	7	21	3.59	23

Cada partido político cuenta con dos columnas, la primera muestra el porcentaje obtenido y la segunda el distrito electoral correspondiente. En este caso podemos observar, por ejemplo, para el Partido Verde Ecologista de México, sus once mayores porcentajes de participación oscilaron entre 9.94 y 5.44 % (distritos 18 y 5, respectivamente).

En la Tabla 2, se encuentran los siguientes 11 registros para cada partido político; es decir, los 11 resultados porcentuales intermedios (líneas 12 a la 22, del orden descendente original).

Tabla 2. Distritos en los que se obtuvo un porcentaje intermedio de votos por partido político.

PAN		PRI		PRD		PVEM		PT		MC		PNA		MORENA		PES		PH	
%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto
15.19	14	12.65	18	24.45	5	5.29	7	1.96	3	5.55	32	3	23	29.21	28	6.96	8	3.53	31
14.2	24	12.46	30	24.02	13	5.21	29	1.95	16	5.09	22	2.92	11	28.54	19	6.9	11	3.47	5

S
X

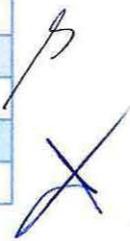
13.68	33	11.94	15	23.3	24	5.14	15	1.93	23	4.92	33	2.88	22	28.09	6	6.89	10	3.46	9
11.52	15	11.94	3	23.26	15	5.14	28	1.89	14	4.90	19	2.84	30	27.46	12	6.89	5	3.46	18
10.71	10	11.7	19	22.13	19	5.13	3	1.89	22	4.36	30	2.83	5	27.38	24	6.8	9	3.4	28
10.61	6	11.62	10	21.94	14	5.05	21	1.85	32	3.87	28	2.79	17	26.6	3	6.72	29	3.38	20
10.37	32	11.54	5	21.28	4	4.97	6	1.84	1	3.62	4	2.79	24	26.55	32	6.45	12	3.37	24
10.35	18	11.54	4	21.03	33	4.93	24	1.81	6	3.25	2	2.78	26	26.5	22	6.33	16	3.37	11
9.96	9	11.53	13	20.35	3	4.82	2	1.73	18	3.25	12	2.74	10	24.41	2	6.3	26	3.36	14
9.86	25	11.45	23	18.96	9	4.72	16	1.73	5	3.13	16	2.69	7	24.27	15	6.25	14	3.31	32
9.77	19	11.39	21	18.42	30	4.55	31	1.72	4	3.00	23	2.65	21	23.26	18	6.24	32	3.28	8

En esta tabla, por ejemplo, para el Partido Revolucionario Institucional los porcentajes de los siguientes 11 registros, indican que sus niveles intermedios oscilan entre el 12.65 y el 11.39% (distritos 18 y 21, respectivamente)

Finalmente, la Tabla 3, contiene los últimos 11 registros para cada partido político; es decir, los 11 resultados con los más bajos porcentajes (líneas 23 a la 33).

Tabla 3. Distritos en los que se obtuvo un porcentaje más bajo de votos por partido político

PAN		PRI		PRD		PVEM		PT		MC		PNA		MORENA		PES		PH	
%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto	%	Dtto
9.29	4	11.28	8	17.92	23	4.46	27	1.62	2	2.99	20	2.63	28	23.23	11	6.24	19	3.25	10
8.94	28	11.18	11	17.41	6	4.37	22	1.56	10	2.91	14	2.58	33	22.64	26	6.22	25	3.11	25
8.73	11	10.79	24	17.04	12	4.36	11	1.56	12	2.78	24	2.57	31	22.09	33	6.17	17	3.09	21
6.81	21	10.76	32	17.02	7	4.28	17	1.55	33	2.76	3	2.51	20	21.68	30	6.09	18	3.02	19
6.4	8	9.91	22	14.9	8	4.22	33	1.53	26	2.64	9	2.49	12	21.47	5	6.06	1	3	33
6.19	1	9.42	14	14.7	20	4.21	26	1.52	8	2.60	18	2.48	9	20.65	23	5.98	23	2.93	1
6.05	31	8.81	28	13.43	2	4.07	9	1.51	30	2.60	31	2.48	19	19.84	7	4.88	33	2.79	22
4.64	22	8.46	1	13.01	25	4.02	12	1.5	20	2.58	5	2.47	27	19.8	10	4.8	7	2.48	13
4.24	29	7.79	31	12.79	16	3.96	13	1.38	9	2.57	29	2.42	14	19.31	17	4.54	20	2.46	29
4.14	7	6.86	29	9.34	26	3.87	30	1.34	13	2.37	21	2.39	16	15.64	20	4.44	27	2.34	7
3.12	27	6.33	27	5.77	17	3.74	32	1.2	17	2.03	13	1.89	13	14.77	13	4.29	13	2.29	27

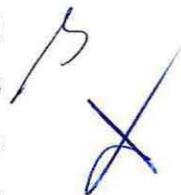


En esta última parte, se manifiestan datos como los del Partido Acción Nacional, cuyos porcentajes más bajos de votación oscilan entre el 9.29 y 3.12 % (distritos 4 y 27).

Resumen

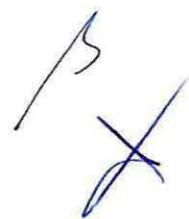
Dentro del escenario reflejado en la tabla 1, en la que se muestran los once distritos en los que cada uno de los partidos políticos obtuvieron el mayor porcentaje de votación en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, tenemos que en los extremos de la misma, se encuentran los siguientes resultados: el PAN contó con 37.54% de los votos en el distrito 17 y 16.33% en el distrito 3; el PRI obtuvo 28.44% en el 7 y 12.65% en el 16; el PRD logró 34.29% de los sufragios en el distrito 29 y 26.19% en el 18; el PVEM alcanzó el 9.94% de la votación en el distrito 18 y 5.44 en el 5; al PT se destinó el 3.58% de los votos en el distrito 25 y 2.07 en el 15; para MC fueron el 13.31 de los sufragios en el distrito 7 y 5.70 en el 26; por su parte el PNA alcanzó 5.04% de la votación en el distrito 4 y 3.05% en el 29; en el caso de MORENA, obtuvo 32.13% de los sufragios en el distrito 31 y 29.24% en el 21; mientras que el Partido Encuentro Social ganó el 8.85% de la votación en el distrito 28 y 7% en el 21.; por último, Partido Humanista logró 4.26% de los votos en el distrito 12 y 3.59% en el 23.

Para el escenario reflejado en la tabla 2, en la que se muestran los once distritos en los que cada uno de los partidos políticos obtuvieron un porcentaje intermedio de votación en la elección de Diputados de Mayoría Relativa se observan en los extremos de la misma los siguientes resultados: el PAN contó con 15.19% de los votos en el distrito 14 y 9.77% en el distrito 19; el PRI obtuvo 12.65% en el 18 y 11.39% en el 21; el PRD logró 24.45% de los sufragios en el distrito 5 y 18.42 en el 30; el PVEM alcanzó el 5.29% de la votación en el distrito 7 y 4.55 en el 31; al PT se destinaría el 1.96% de los



votos en el distrito 3 y 1.72 en el 4; para MC fueron el 5.55% de los sufragios en el distrito 32 y 3.00 en el 23; por su parte el PNA alcanzó 3% de la votación en el distrito 23 y 2.65 en el 21; en el caso de MORENA, obtuvo 29.21% de los sufragios en el distrito 28 y 23.26% en el 18; mientras que el Partido Encuentro Social ganó el 6.96% de la votación en el distrito 8 y 6.24% en el 32; por último, el partido Humanista logró 3.53% de los votos en el distrito 31 y 3.28 en el 8.

En cuanto al escenario reflejado en la tabla 3, se muestran los once distritos en los que cada uno de los partidos políticos obtuvieron el menor porcentaje de votación en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, de acuerdo con esta información, tenemos en los extremos de la misma, los siguientes resultados: el PAN contó con 9.29% de los votos en el distrito 4 y 3.12% en el distrito 27; el PRI obtuvo 11.28% en el 8 y 6.33% en el 27; el PRD logró 17.92% de los sufragios en el distrito 23 y 5.77 en el 17; el PVEM alcanzó el 4.46% de la votación en el distrito 27 y 3.74 en el 32; al PT se destinó el 1.62% de los votos en el distrito 2 y 1.20 en el 17; para MC fueron el 2.99 de los sufragios en el distrito 20 y 2.03 en el 13 por su parte el PNA alcanzó 2.63% de la votación en el distrito 28 y 1.89 en el 13; en el caso de MORENA, obtuvo 23.22% de los sufragios en el distrito 11 y 14.77% en el 13; mientras que el partido Encuentro Social ganó el 6.24% de la votación en el distrito 19 y 4.29% en el 13; por último, el Partido Humanista logró 3.25% de los votos en el distrito 10 y 2.29 en el 27.



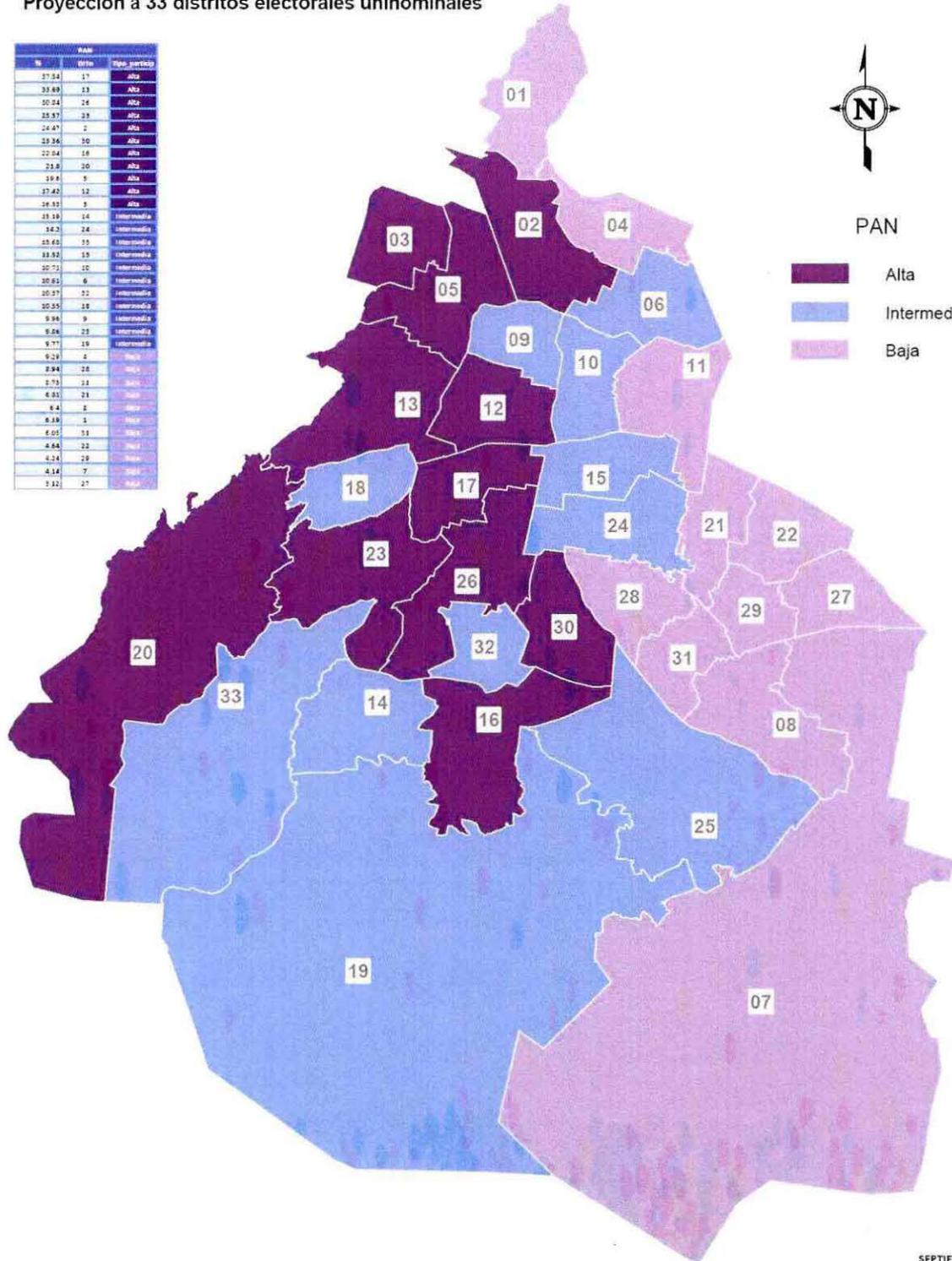
Porcentaje de votos por Partido Político
 Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
 Proyección a 33 distritos electorales uninominales

PAN		
%	Distrito	Nivel
27.34	17	Alta
23.89	23	Alta
20.24	24	Alta
25.97	23	Alta
24.47	2	Alta
23.36	10	Alta
22.04	18	Alta
23.8	20	Alta
19.8	5	Alta
27.42	12	Alta
26.37	3	Alta
23.19	14	Intermedia
24.2	24	Intermedia
25.65	33	Intermedia
23.32	19	Intermedia
20.71	10	Intermedia
20.61	8	Intermedia
20.37	22	Intermedia
20.55	18	Intermedia
9.94	9	Intermedia
9.24	23	Intermedia
9.77	10	Intermedia
9.29	2	Baja
8.94	20	Baja
7.73	23	Baja
6.81	23	Baja
6.4	2	Baja
6.18	1	Baja
6.05	11	Baja
4.64	22	Baja
4.24	29	Baja
4.14	7	Baja
3.32	27	Baja



PAN

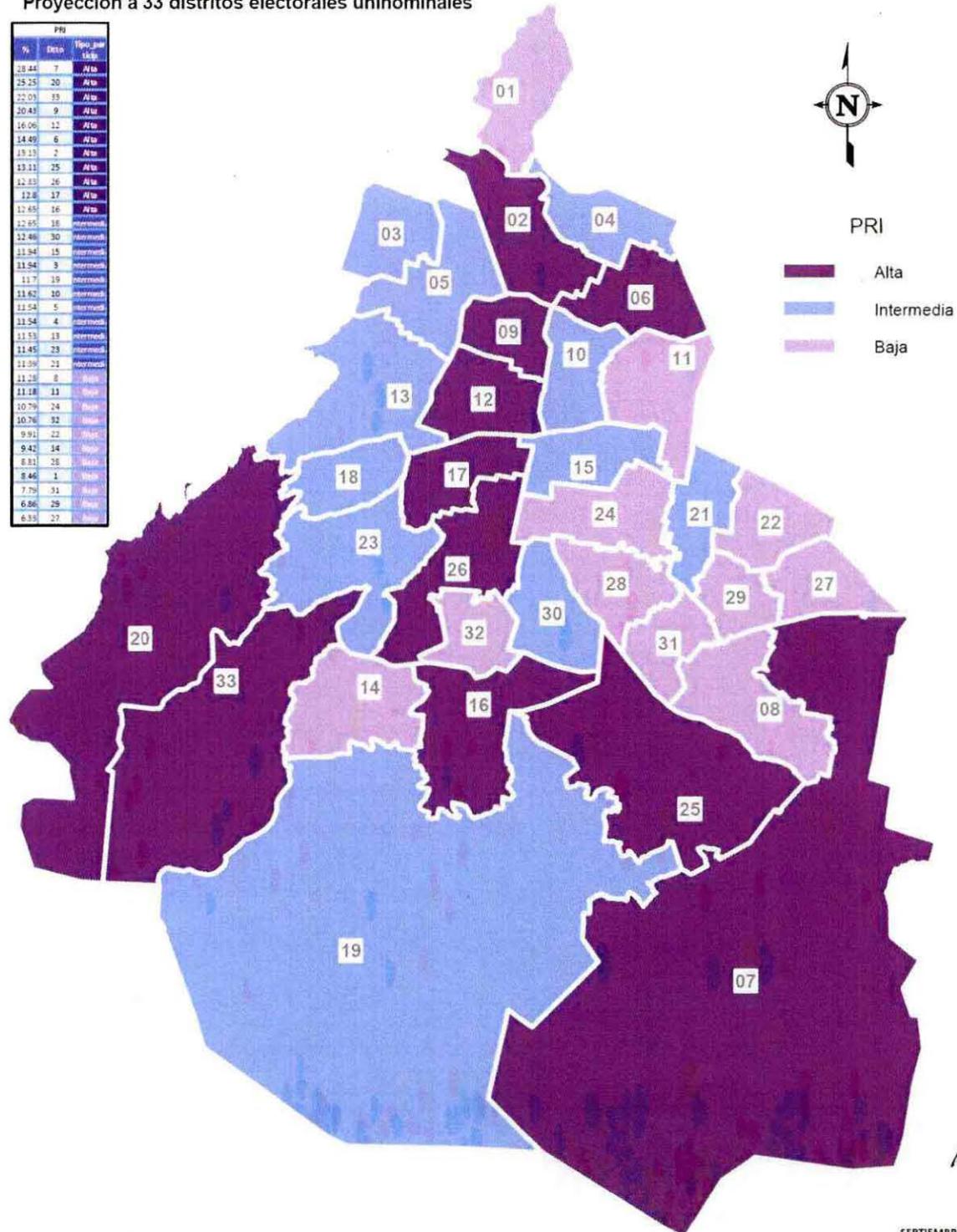
- Alta
- Intermedia
- Baja



[Handwritten signature]

Porcentaje de votos por Partido Político
 Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
 Proyección a 33 distritos electorales uninominales

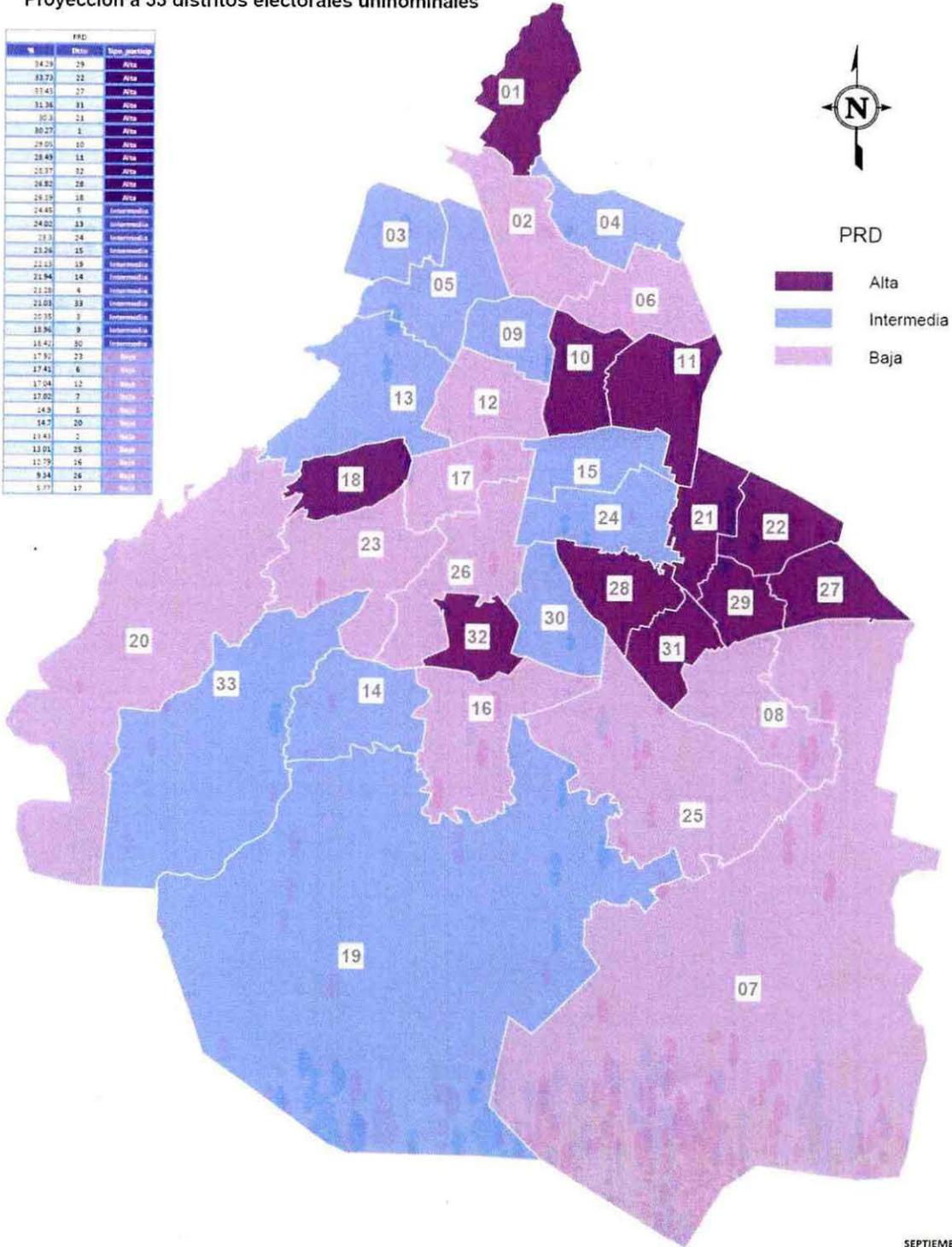
PRI		
%	Datos	Tipología
28.44	7	Alta
25.25	20	Alta
22.03	33	Alta
20.43	9	Alta
16.06	11	Alta
14.49	6	Alta
13.23	2	Alta
13.11	25	Alta
12.33	26	Alta
12.6	17	Alta
12.65	16	Alta
12.65	18	Intermedia
12.48	30	Intermedia
11.34	15	Intermedia
11.34	3	Intermedia
11.7	19	Intermedia
11.62	10	Intermedia
11.54	5	Intermedia
11.54	4	Intermedia
11.53	13	Intermedia
11.45	23	Intermedia
11.39	21	Intermedia
11.28	8	Intermedia
11.18	11	Intermedia
10.79	24	Baja
10.76	32	Baja
9.91	22	Baja
9.42	14	Baja
8.81	28	Baja
8.46	1	Baja
7.79	31	Baja
6.86	29	Baja
6.33	27	Baja



B X

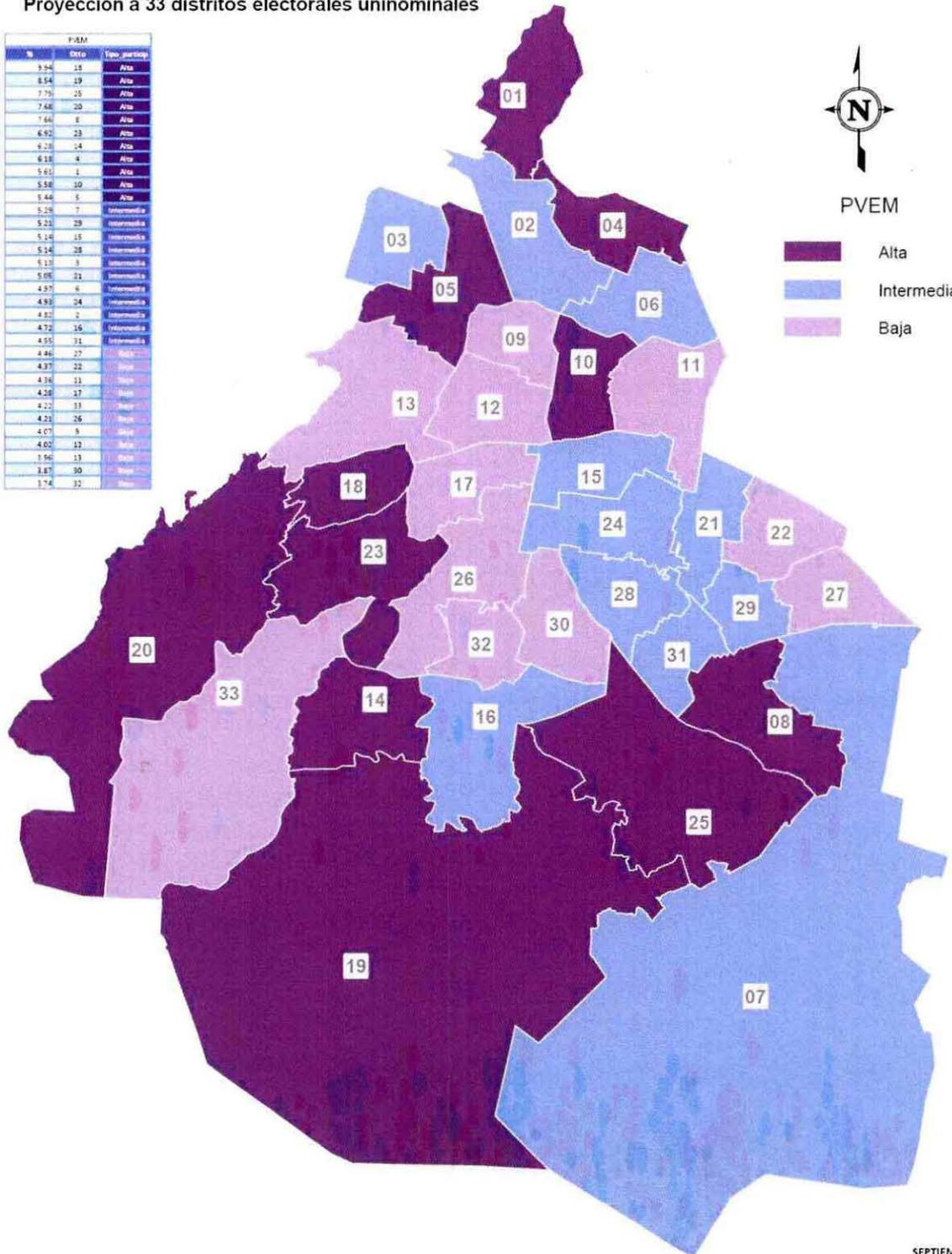
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a 33 distritos electorales uninominales**

PRD		
N	Votos	Según porcentaje
34.29	29	Alta
33.73	22	Alta
31.41	27	Alta
31.36	33	Alta
30.3	21	Alta
30.27	1	Alta
29.01	10	Alta
28.49	11	Alta
28.37	32	Alta
28.82	28	Alta
26.19	18	Alta
24.45	5	Intermedia
24.02	33	Intermedia
23.3	24	Intermedia
23.26	15	Intermedia
22.13	19	Intermedia
21.94	14	Intermedia
21.25	4	Intermedia
21.03	33	Intermedia
20.95	9	Intermedia
19.96	9	Intermedia
18.41	30	Baja
17.92	23	Baja
17.42	6	Baja
17.04	12	Baja
17.02	7	Baja
14.9	5	Baja
14.7	20	Baja
13.43	2	Baja
13.01	25	Baja
12.79	16	Baja
9.34	24	Baja
5.77	17	Baja



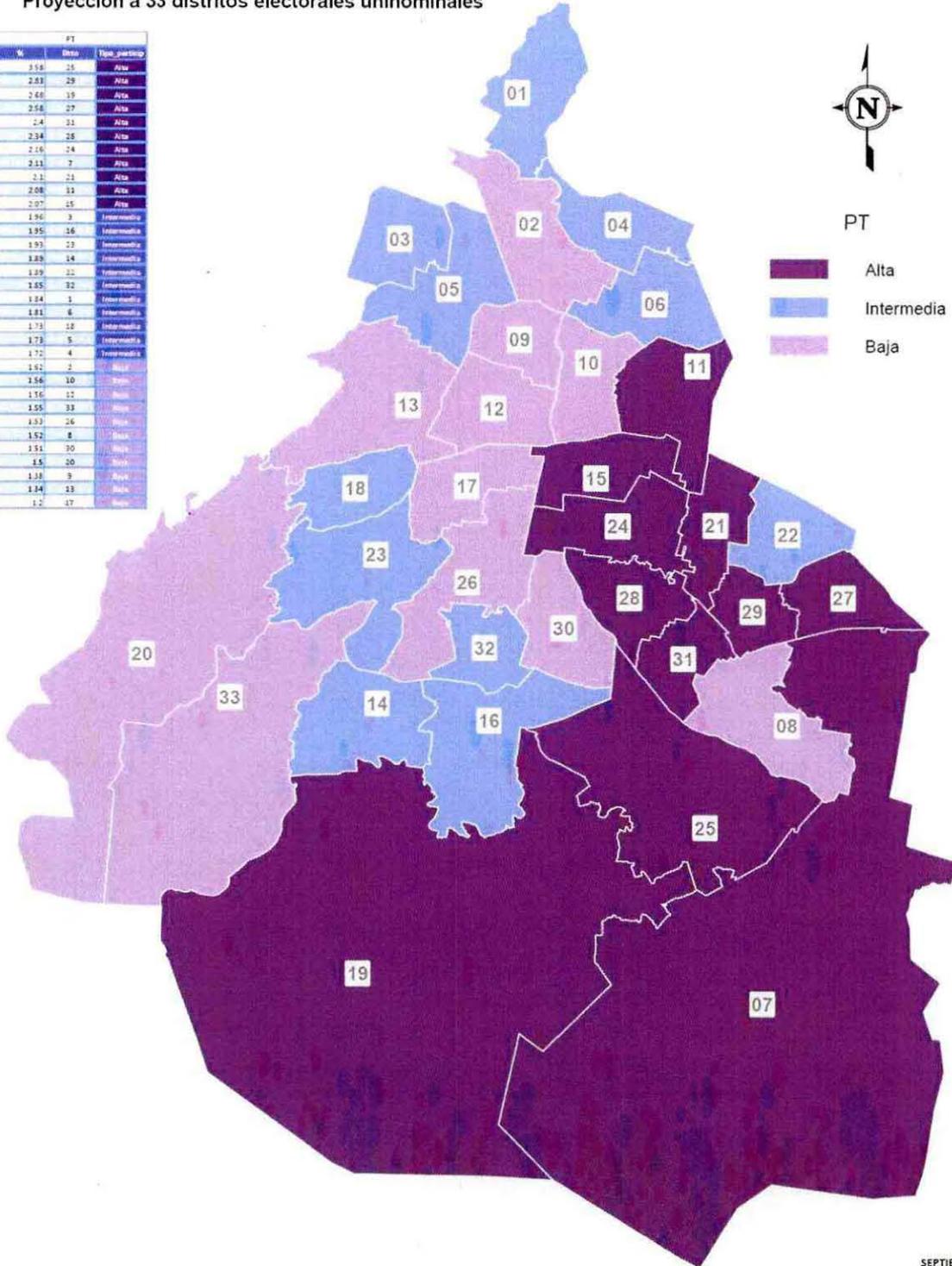
Porcentaje de votos por Partido Político
 Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
 Proyección a 33 distritos electorales uninominales

PAM		
N	Dcto	Tipo partido
9.94	15	Alta
8.54	19	Alta
7.75	25	Alta
7.66	20	Alta
7.64	8	Alta
6.92	23	Alta
6.21	14	Alta
4.38	4	Alta
5.03	1	Alta
5.58	10	Alta
5.44	5	Alta
5.25	7	Intermedia
5.23	28	Intermedia
5.14	15	Intermedia
5.14	28	Intermedia
5.13	3	Intermedia
5.05	31	Intermedia
4.97	6	Intermedia
4.93	24	Intermedia
4.82	2	Intermedia
4.72	16	Intermedia
4.55	31	Intermedia
4.46	27	Baja
4.37	22	Baja
4.36	11	Baja
4.28	17	Baja
4.22	13	Baja
4.21	26	Baja
4.07	9	Baja
4.02	12	Baja
3.96	13	Baja
3.87	30	Baja
3.74	32	Baja



Porcentaje de votos por Partido Político
 Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
 Proyección a 33 distritos electorales uninominales

PT		
N.	Dato	Tipos_partido
2.58	25	Alta
2.83	29	Alta
2.66	19	Alta
2.58	27	Alta
2.4	31	Alta
2.34	28	Alta
2.16	24	Alta
2.11	7	Alta
2.1	21	Alta
2.08	11	Alta
2.07	45	Alta
1.96	3	Intermedia
1.95	16	Intermedia
1.93	23	Intermedia
1.89	14	Intermedia
1.89	22	Intermedia
1.85	32	Intermedia
1.84	1	Intermedia
1.81	8	Intermedia
1.73	18	Intermedia
1.73	5	Intermedia
1.72	4	Intermedia
1.62	5	Baja
1.56	10	Baja
1.56	12	Baja
1.55	33	Baja
1.53	26	Baja
1.52	8	Baja
1.51	30	Baja
1.5	20	Baja
1.38	9	Baja
1.24	13	Baja
1.2	17	Baja



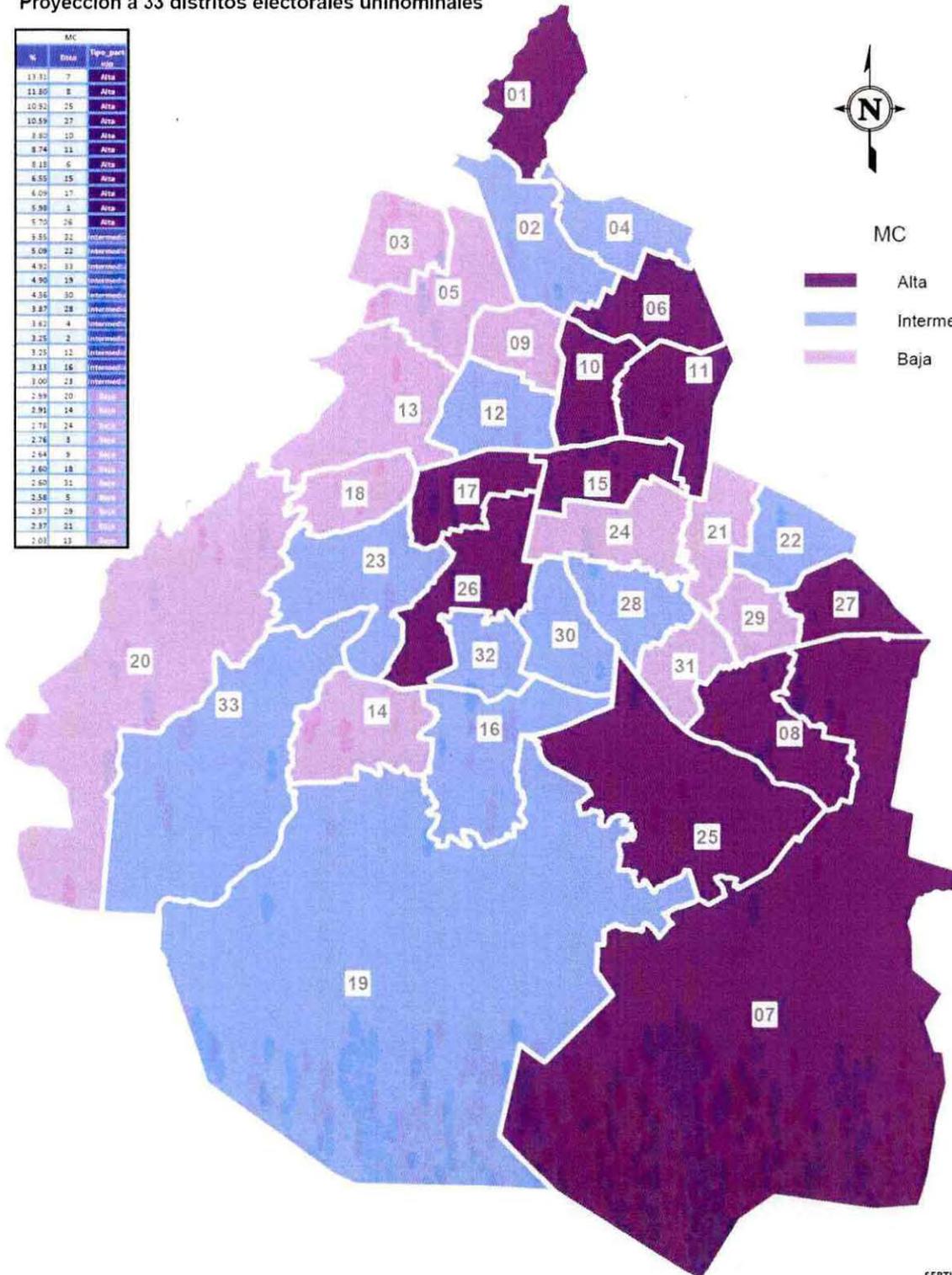
Porcentaje de votos por Partido Político
 Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
 Proyección a 33 distritos electorales uninominales

MC		
%	Distrito	Tipo de MC
13.33	7	Alta
11.80	8	Alta
10.92	25	Alta
10.59	27	Alta
8.85	10	Alta
8.74	11	Alta
8.15	6	Alta
6.55	15	Alta
4.09	17	Alta
3.98	1	Alta
3.70	26	Alta
3.55	22	Intermedia
3.08	22	Intermedia
4.92	33	Intermedia
4.90	19	Intermedia
4.56	30	Intermedia
3.87	28	Intermedia
3.42	4	Intermedia
3.25	2	Intermedia
3.25	12	Intermedia
3.13	16	Intermedia
3.00	23	Intermedia
2.99	20	Baja
2.91	14	Baja
2.78	24	Baja
2.76	3	Baja
2.44	9	Baja
2.40	18	Baja
2.20	31	Baja
2.56	5	Baja
2.97	29	Baja
2.37	31	Baja
2.03	13	Baja



MC

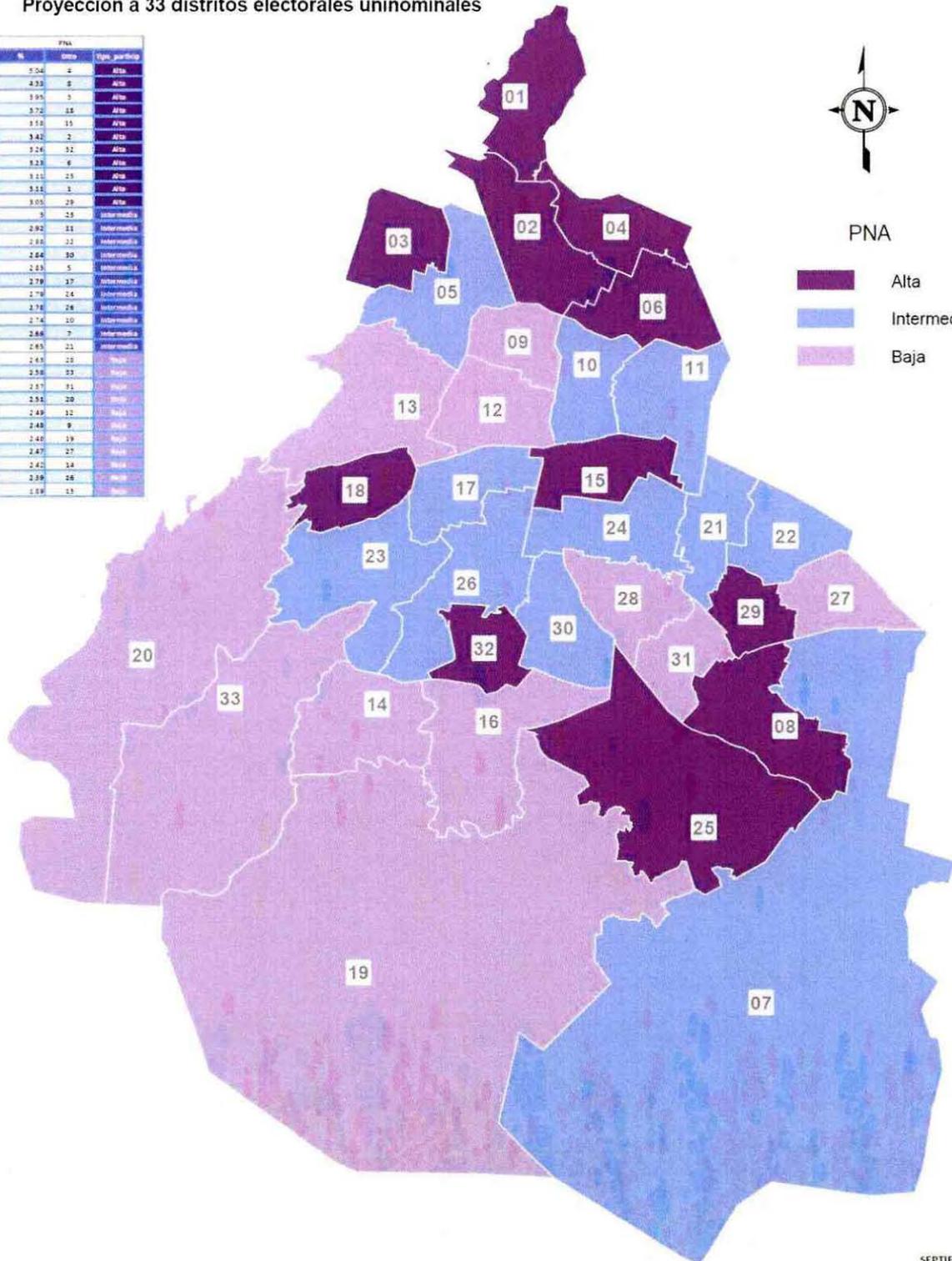
- Alta
- Intermedia
- Baja



Handwritten signature or initials in blue ink.

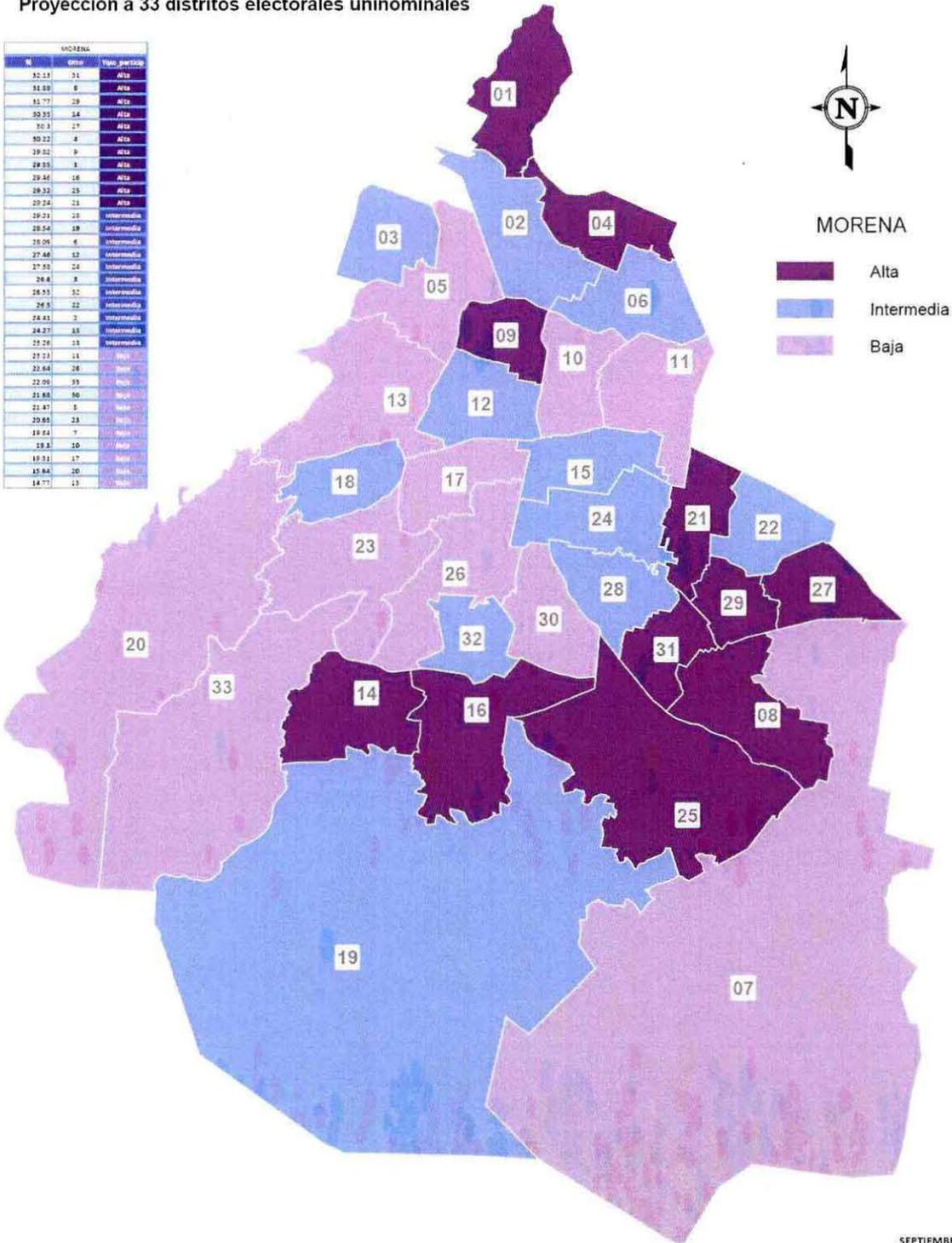
Porcentaje de votos por Partido Político
 Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
 Proyección a 33 distritos electorales uninominales

PNA		
%	Dist	Distrito
5.04	4	Alta
4.33	8	Alta
3.95	3	Alta
3.72	18	Alta
3.51	15	Alta
3.42	2	Alta
3.24	32	Alta
3.23	6	Alta
3.11	25	Alta
3.11	1	Alta
3.05	29	Alta
3	28	Intermedia
2.92	11	Intermedia
2.82	23	Intermedia
2.64	30	Intermedia
2.43	5	Intermedia
2.39	17	Intermedia
2.32	24	Intermedia
2.31	26	Intermedia
2.24	10	Intermedia
2.24	7	Intermedia
2.03	21	Intermedia
2.03	22	Intermedia
2.02	33	Intermedia
2.01	31	Intermedia
2.01	30	Intermedia
2.00	12	Baja
1.99	13	Baja
1.98	9	Baja
1.97	19	Baja
1.97	27	Baja
1.97	34	Baja
1.96	28	Baja
1.93	14	Baja
1.93	16	Baja
1.93	20	Baja
1.93	25	Baja
1.93	32	Baja



Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a 33 distritos electorales uninominales

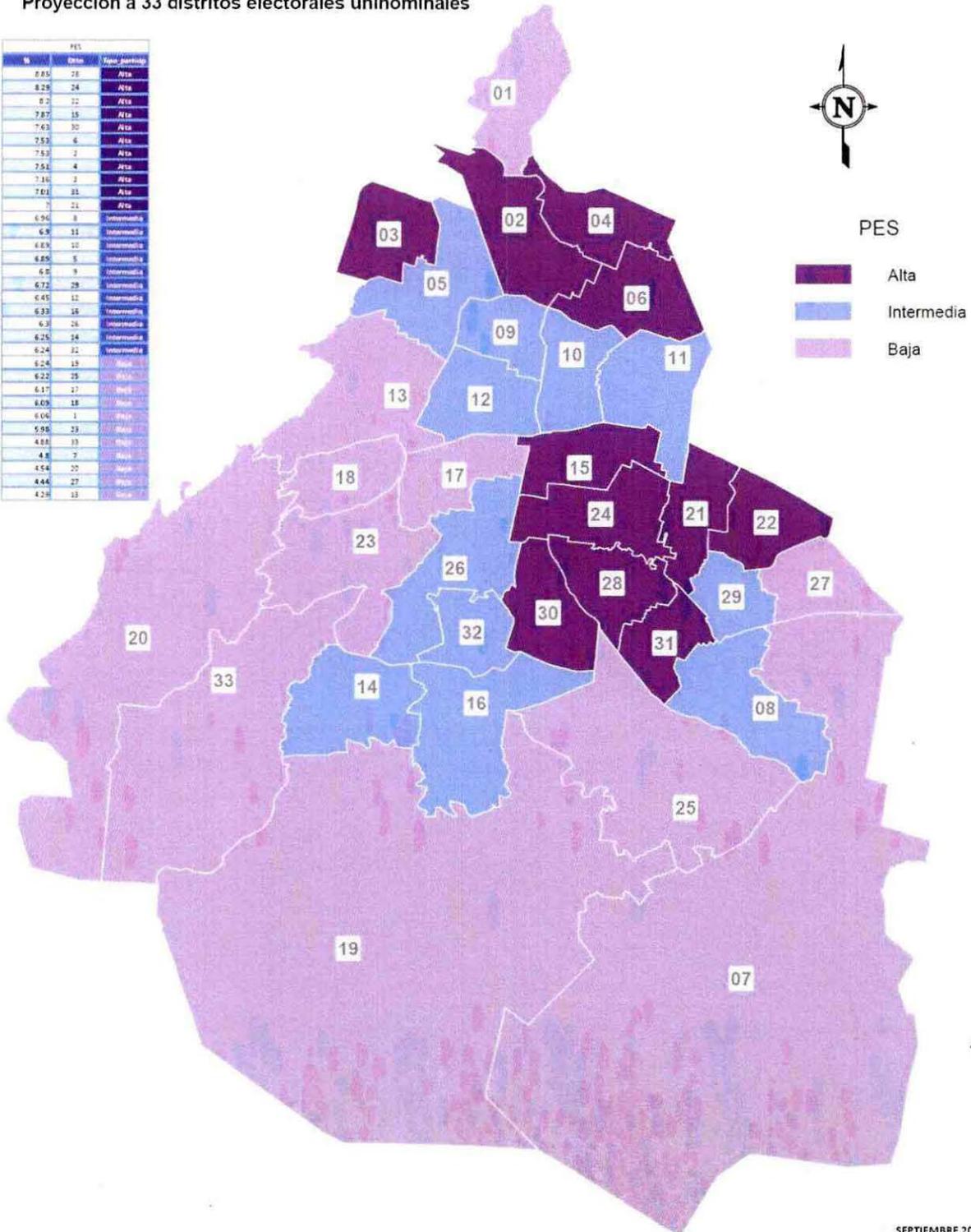
MORENA		
N	Circos	Porcentaje
32.17	31	Alta
31.08	8	Alta
31.77	29	Alta
30.35	14	Alta
30.3	27	Alta
30.22	4	Alta
29.52	9	Alta
29.55	3	Alta
29.46	16	Alta
29.32	25	Alta
29.24	21	Alta
29.21	15	Intermedia
28.54	19	Intermedia
28.29	6	Intermedia
27.48	13	Intermedia
27.25	24	Intermedia
26.4	5	Intermedia
26.51	32	Intermedia
26.5	22	Intermedia
24.41	2	Intermedia
24.27	18	Intermedia
23.26	12	Intermedia
23.23	11	Alta
22.64	28	Baja
22.06	33	Baja
21.88	30	Baja
21.47	5	Baja
20.85	23	Baja
19.24	7	Baja
19.3	10	Baja
18.93	17	Baja
15.84	20	Baja
14.77	13	Baja



B
X

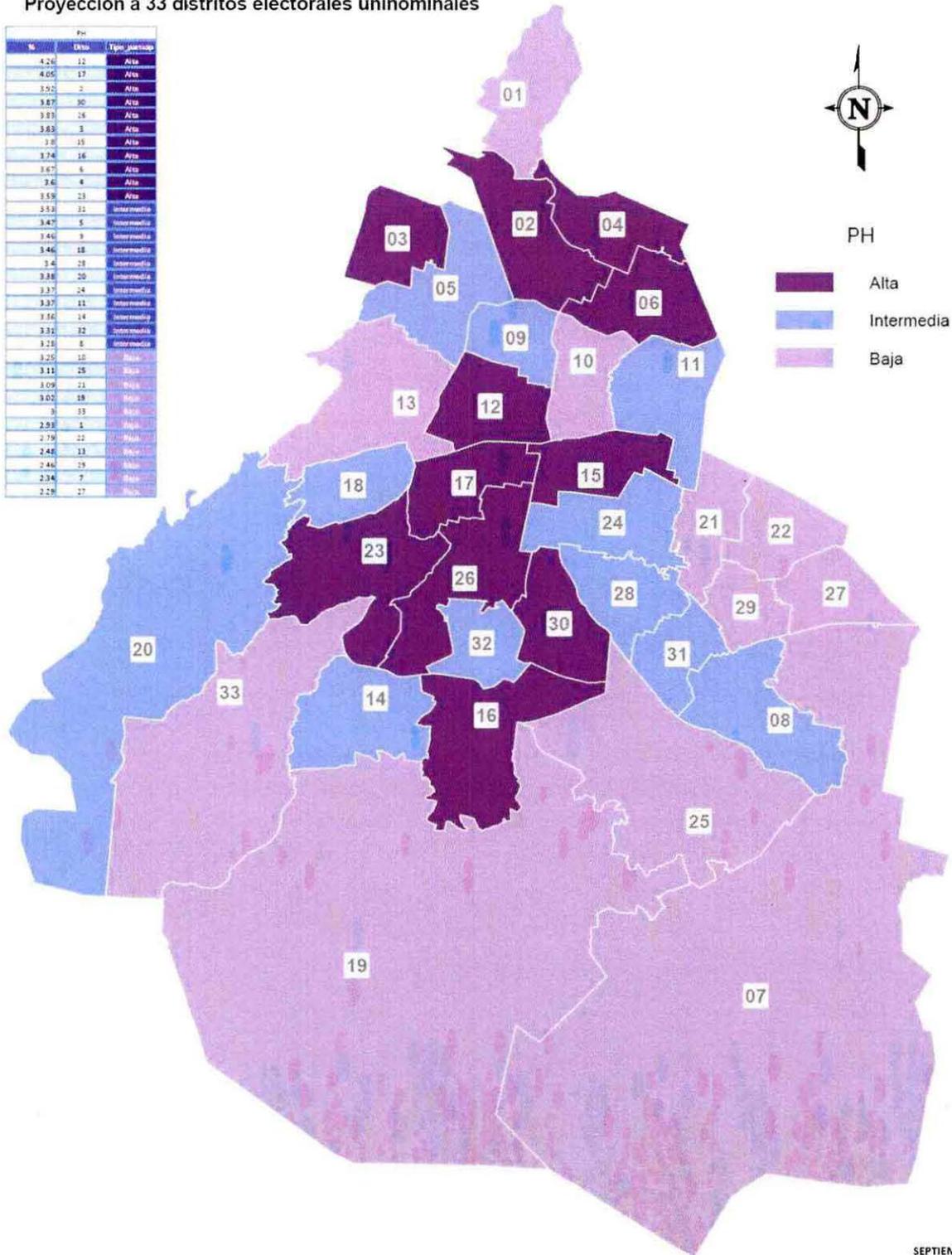
Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a 33 distritos electorales uninominales

PES		
N	Dist	Tipos de Distrito
8.85	23	Alta
8.28	24	Alta
8.2	12	Alta
7.87	15	Alta
7.63	30	Alta
7.53	6	Alta
7.53	2	Alta
7.51	4	Alta
7.16	3	Alta
7.01	31	Alta
7	21	Alta
6.94	8	Intermedia
6.9	11	Intermedia
6.89	10	Intermedia
6.85	5	Intermedia
6.8	9	Intermedia
6.72	29	Intermedia
6.45	12	Intermedia
6.33	16	Intermedia
6.3	26	Intermedia
6.25	14	Intermedia
6.24	32	Intermedia
6.24	19	Baja
6.22	25	Baja
6.17	17	Baja
6.09	18	Baja
6.06	1	Baja
5.98	23	Baja
4.88	13	Baja
4.8	7	Baja
4.54	20	Baja
4.44	27	Baja
4.28	13	Baja



Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a 33 distritos electorales uninominales

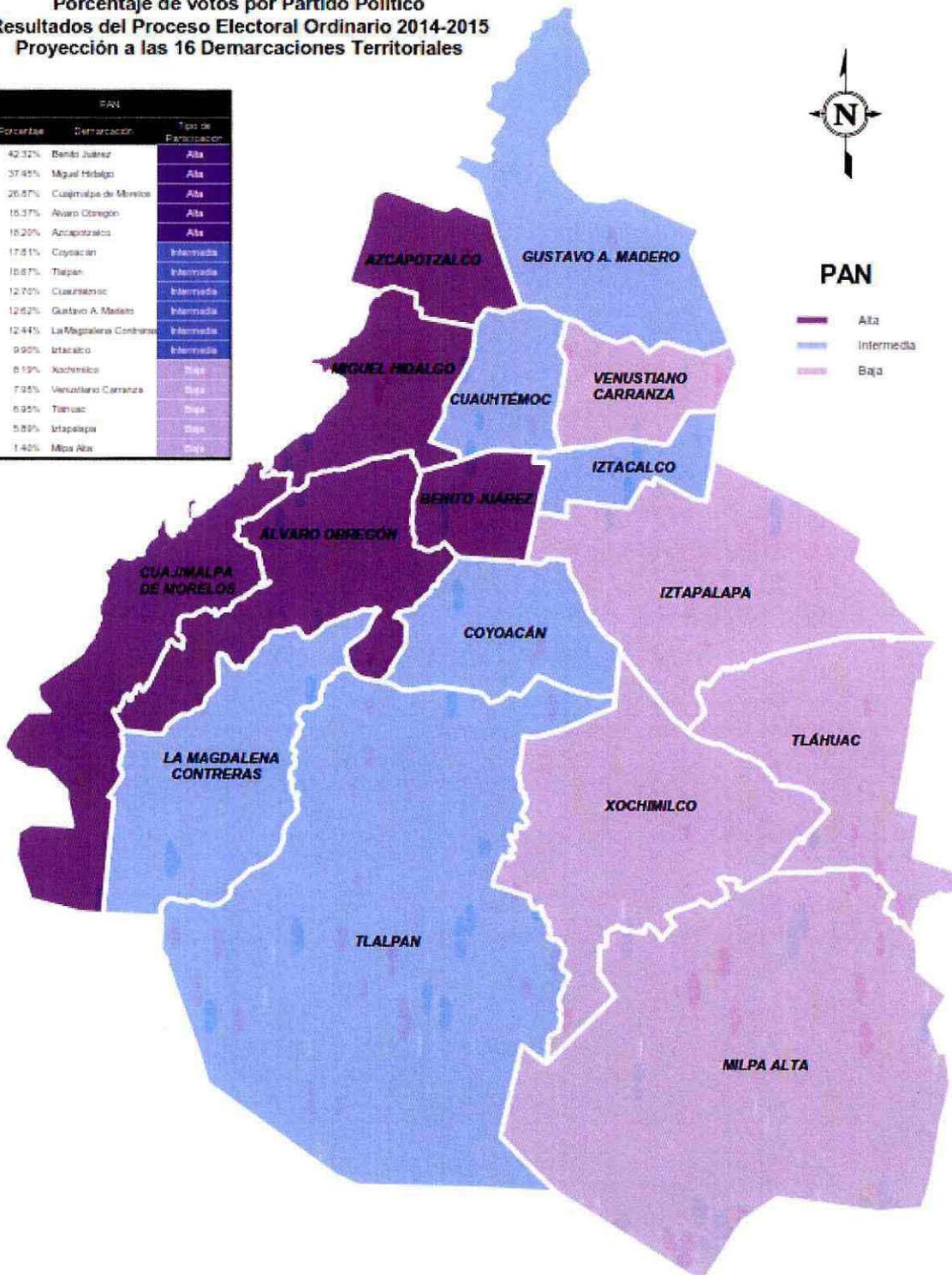
Por		
%	Datos	Tipo partido
4.26	12	Alta
4.05	17	Alta
3.92	2	Alta
3.87	30	Alta
3.83	26	Alta
3.83	3	Alta
3.8	15	Alta
3.74	16	Alta
3.67	6	Alta
3.4	8	Alta
3.39	23	Alta
3.33	21	Intermedia
3.47	5	Intermedia
3.46	3	Intermedia
3.46	18	Intermedia
3.4	28	Intermedia
3.38	20	Intermedia
3.37	24	Intermedia
3.37	11	Intermedia
3.36	14	Intermedia
3.32	32	Intermedia
3.21	8	Intermedia
3.25	10	Baja
3.11	25	Baja
3.09	21	Baja
3.02	19	Baja
3	33	Baja
2.93	1	Baja
2.79	22	Baja
2.48	13	Baja
2.46	29	Baja
2.34	7	Baja
2.29	27	Baja



2. Asignación Paritaria Efectiva en las 16 Demarcaciones Territoriales

Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales

PAN		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
42.32%	Benito Juárez	Alta
37.45%	Miguel Hidalgo	Alta
26.57%	Cuajimalpa de Morelos	Alta
18.37%	Alvaro Obregón	Alta
18.20%	Azacapotalco	Alta
17.81%	Coyoacán	Intermedia
16.67%	Tlalpan	Intermedia
12.70%	Cuauhtémoc	Intermedia
12.52%	Gustavo A. Madero	Intermedia
12.44%	La Magdalena Contreras	Intermedia
9.90%	Iztacalco	Intermedia
8.19%	Xochimilco	Baja
7.95%	Venustiano Carranza	Baja
6.95%	Tláhuac	Baja
5.89%	Iztapalapa	Baja
1.42%	Milpa Alta	Baja



SEPTIEMBRE 2017

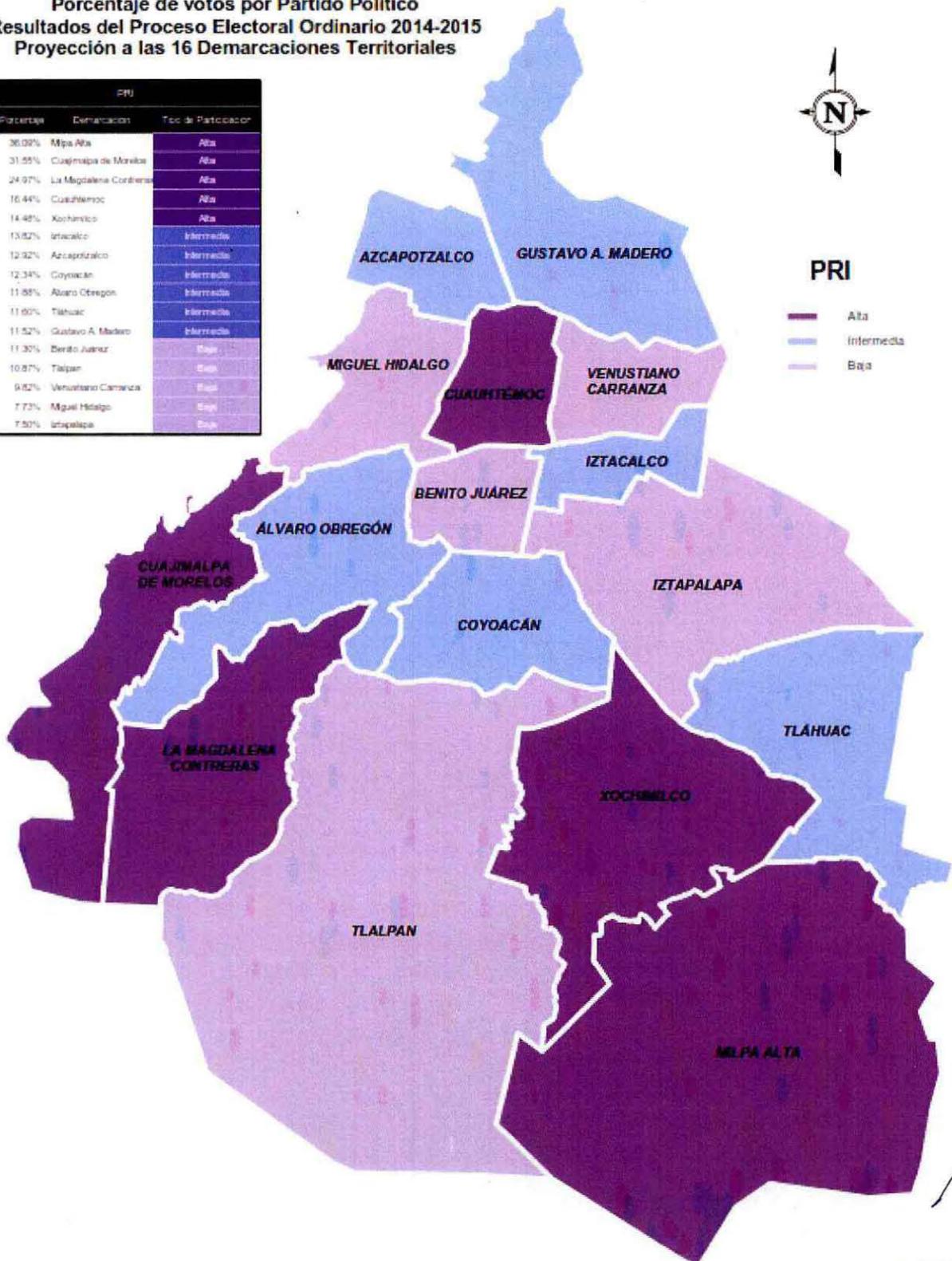
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

PRI		
Porcentaje	Demarcación	Nivel de Participación
36.02%	Melipa Alta	Alta
31.55%	Cuajimalpa de Morelos	Alta
24.97%	La Magdalena Contreras	Alta
16.44%	Cuauhtémoc	Alta
14.48%	Xochimilco	Alta
13.82%	Iztacalco	Intermedia
12.92%	Azcapotzalco	Intermedia
12.34%	Coyoacán	Intermedia
11.88%	Álvaro Obregón	Intermedia
11.60%	Tláhuac	Intermedia
11.52%	Gustavo A. Madero	Intermedia
11.30%	Benito Juárez	Baja
10.87%	Tlalpan	Baja
9.82%	Venustiano Carranza	Baja
7.73%	Miguel Hidalgo	Baja
7.57%	Iztapalapa	Baja



PRI

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

[Handwritten signature]

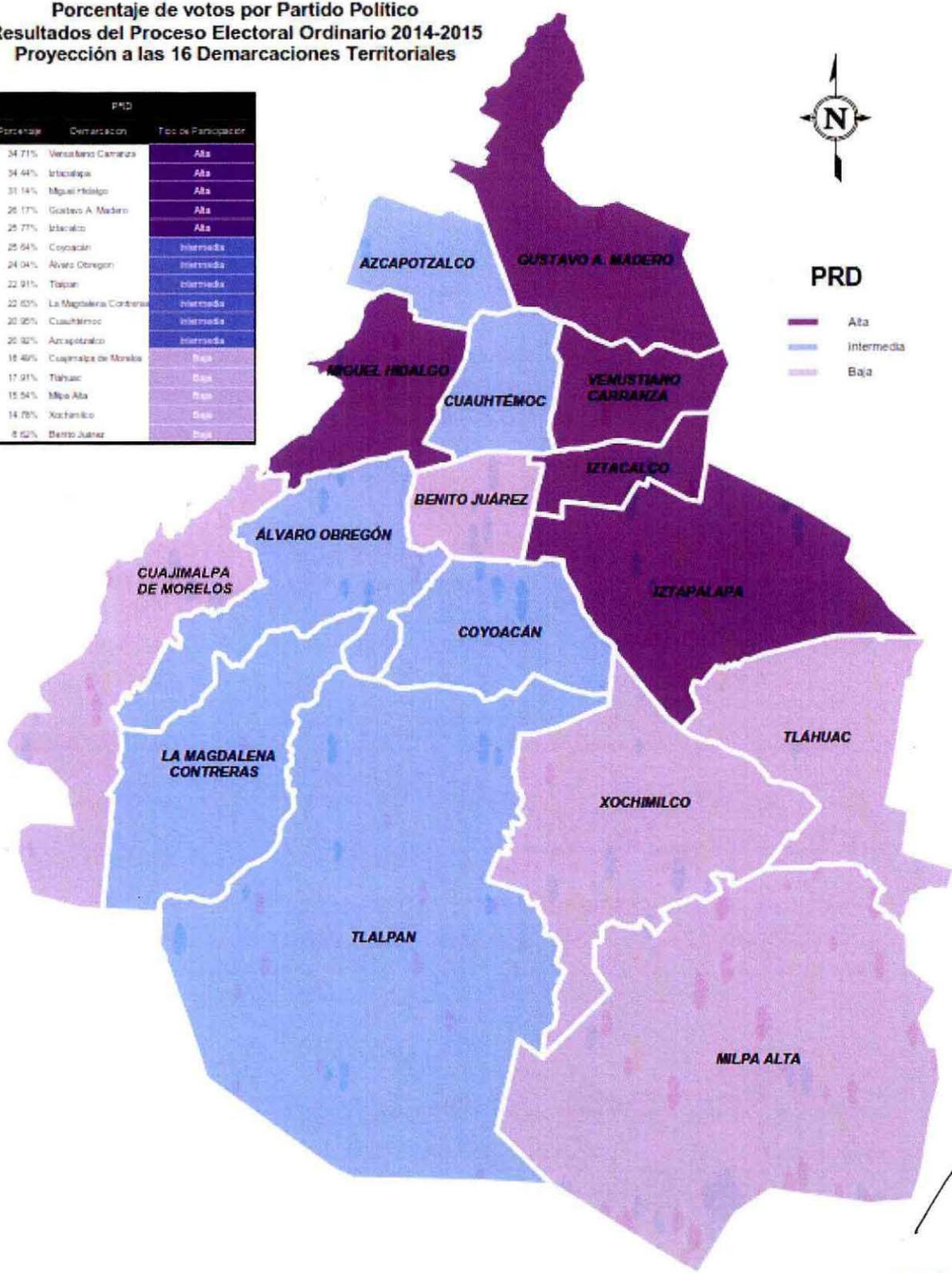
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

PRD		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
34.71%	Venustiano Carranza	Alta
34.44%	Iztacalco	Alta
31.14%	Miguel Hidalgo	Alta
26.17%	Gustavo A. Madero	Alta
25.77%	Iztapalapa	Alta
25.64%	Coyoacán	Intermedia
24.04%	Álvaro Obregón	Intermedia
22.91%	Tlalpan	Intermedia
22.63%	La Magdalena Contreras	Intermedia
20.95%	Cuauhtémoc	Intermedia
20.92%	Azcapotzalco	Intermedia
18.46%	Cuajimalpa de Morelos	Baja
17.91%	Tláhuac	Baja
15.54%	Milpa Alta	Baja
14.76%	Xochimilco	Baja
8.62%	Benito Juárez	Baja



PRD

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

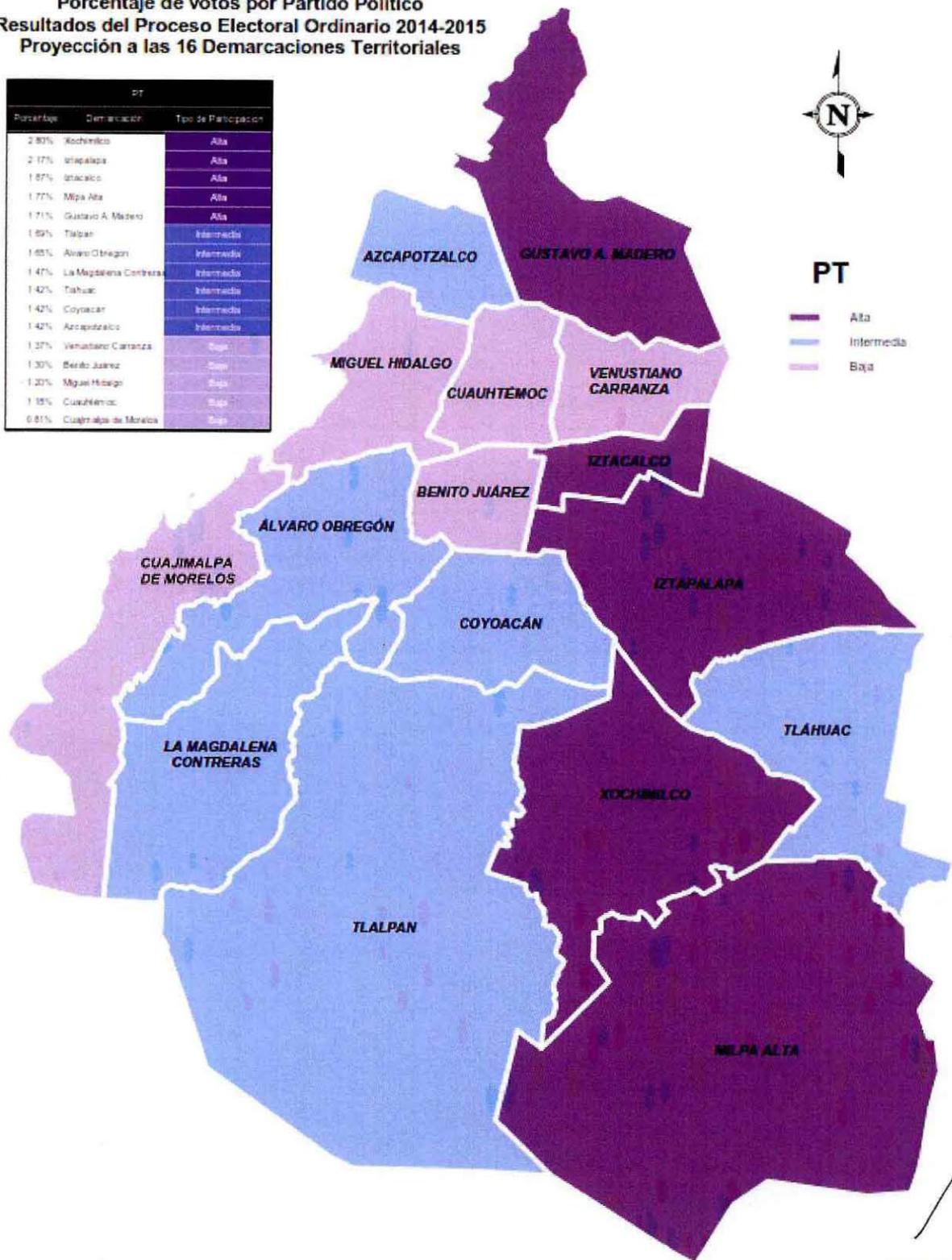
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

PT		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
2.93%	Xochimilco	Alta
2.17%	Iztapalapa	Alta
1.87%	Iztacalco	Alta
1.77%	Milpa Alta	Alta
1.71%	Gustavo A. Madero	Alta
1.69%	Tlalpan	Intermedia
1.65%	Alvaro Obregón	Intermedia
1.47%	La Magdalena Contreras	Intermedia
1.42%	Tláhuac	Intermedia
1.42%	Coyoacán	Intermedia
1.42%	Azcapotzalco	Intermedia
1.37%	Venustiano Carranza	Baja
1.30%	Benito Juárez	Baja
1.20%	Miguel Hidalgo	Baja
1.15%	Cuauhtémoc	Baja
0.81%	Cuajimalpa de Morelos	Baja



PT

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

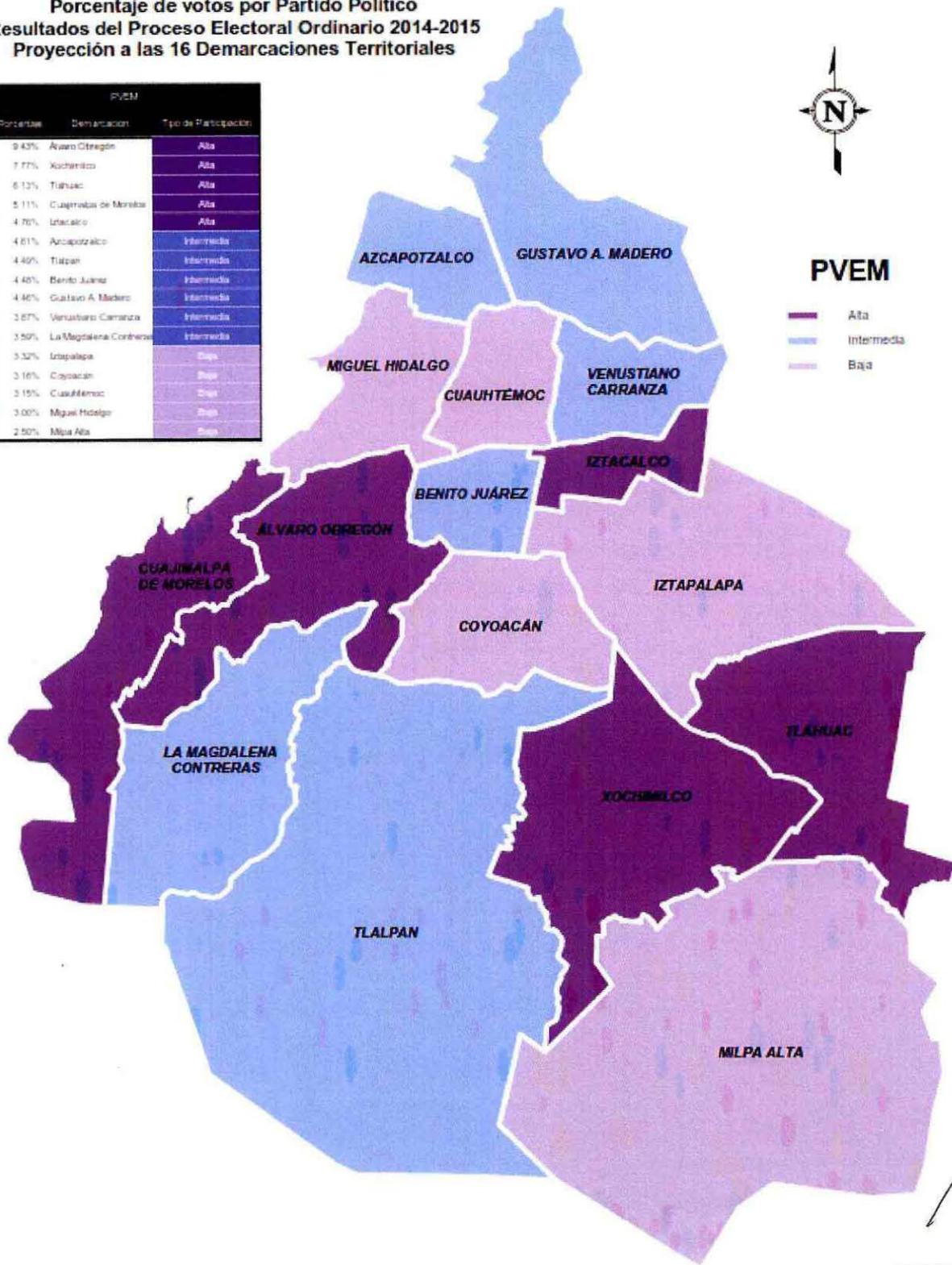
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

PVEM		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
9.43%	Alvaro Obregón	Alta
7.77%	Xochimilco	Alta
6.13%	Tlahuac	Alta
5.11%	Cuajimalpa de Morelos	Alta
4.76%	Iztacalco	Alta
4.81%	Azcapotzalco	Intermedia
4.46%	Tlalpan	Intermedia
4.46%	Benito Juárez	Intermedia
4.46%	Gustavo A. Madero	Intermedia
3.87%	Venustiano Carranza	Intermedia
3.56%	La Magdalena Contreras	Intermedia
3.32%	Iztapalapa	Baja
3.16%	Coyoacán	Baja
3.15%	Cuauhtémoc	Baja
3.00%	Miguel Hidalgo	Baja
2.50%	Milpa Alta	Baja



PVEM

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

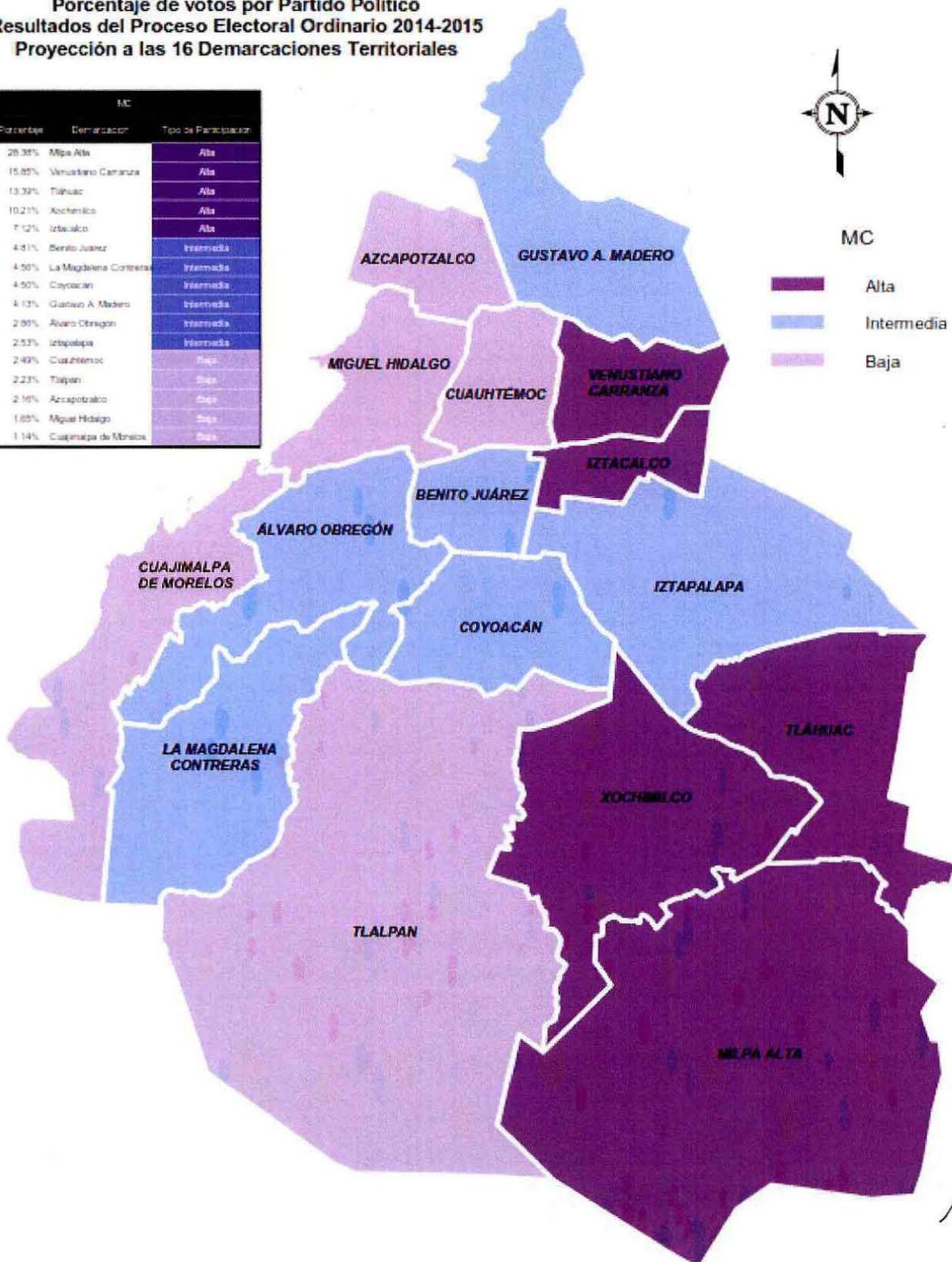
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

MC		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
26.35%	Melpa Alta	Alta
15.85%	Venustiano Carranza	Alta
13.39%	Tlalhuac	Alta
10.21%	Xochimilco	Alta
7.12%	Iztacalco	Alta
4.51%	Benito Juárez	Intermedia
4.50%	La Magdalena Contreras	Intermedia
4.50%	Coyoacán	Intermedia
4.13%	Gustavo A. Madero	Intermedia
2.90%	Alvaro Obregón	Intermedia
2.53%	Iztapalapa	Intermedia
2.40%	Cuajimalpa de Morelos	Baja
2.23%	Tlalpan	Baja
2.16%	Azacapotalco	Baja
1.85%	Miguel Hidalgo	Baja
1.14%	Cuajimalpa de México	Baja



MC

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

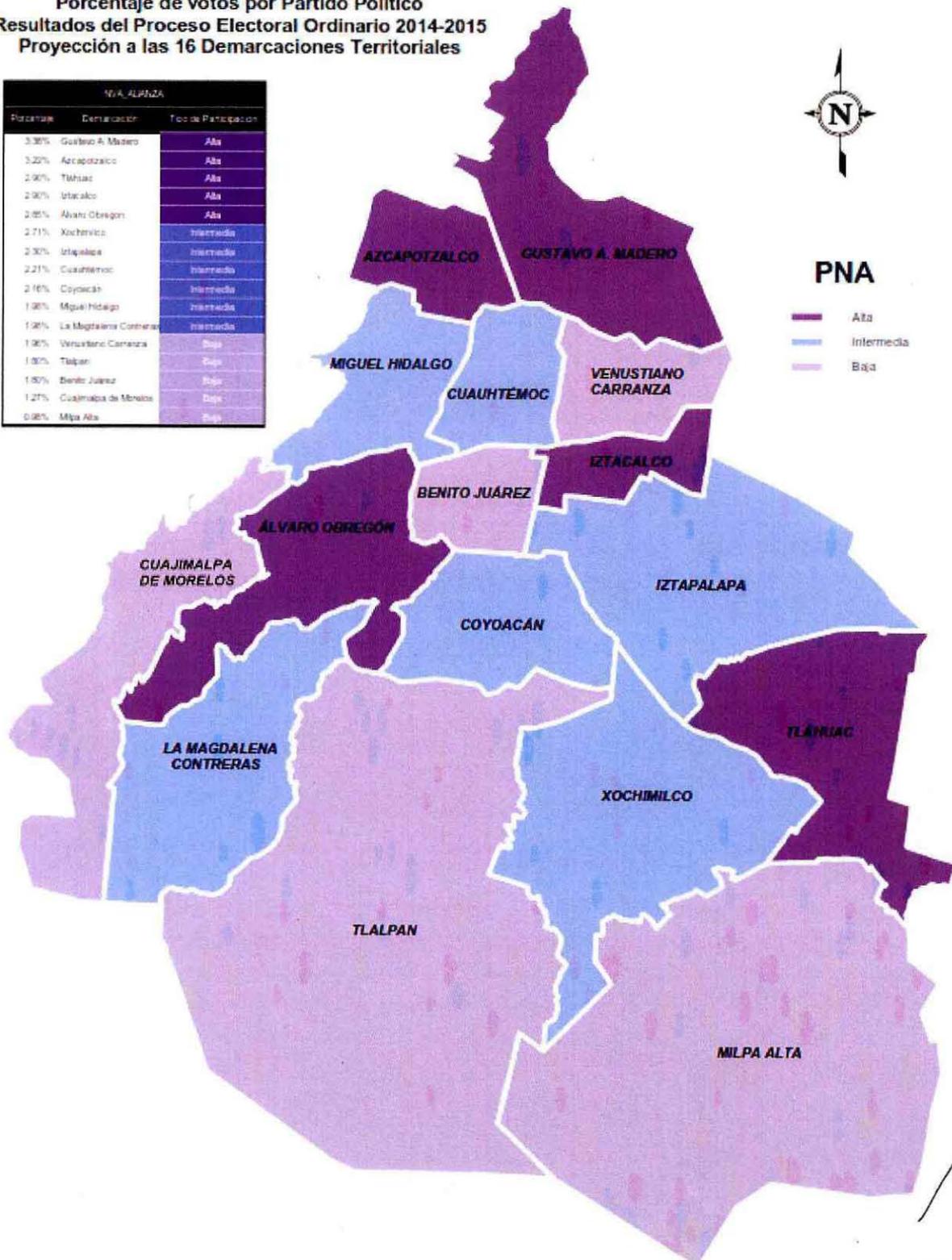
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

MILA ALTA		
Porcentaje	Demarcación	Tendencia
3.30%	Gustavo A. Madero	Alta
3.22%	Acapulco	Alta
2.90%	Tehuacan	Alta
2.90%	Iztacalco	Alta
0.85%	Alvaro Obregón	Alta
2.71%	Xochimilco	Intermedia
2.30%	Iztapalapa	Intermedia
2.21%	Cuauhtémoc	Intermedia
2.16%	Coyoacán	Intermedia
1.90%	Miguel Hidalgo	Intermedia
1.90%	La Magdalena Contreras	Intermedia
1.90%	Venustiano Carranza	Baja
1.80%	Tlalpan	Baja
1.80%	Benito Juárez	Baja
1.27%	Cuajimalpa de Morelos	Baja
0.95%	Milpa Alta	Baja



PNA

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

[Handwritten signature]

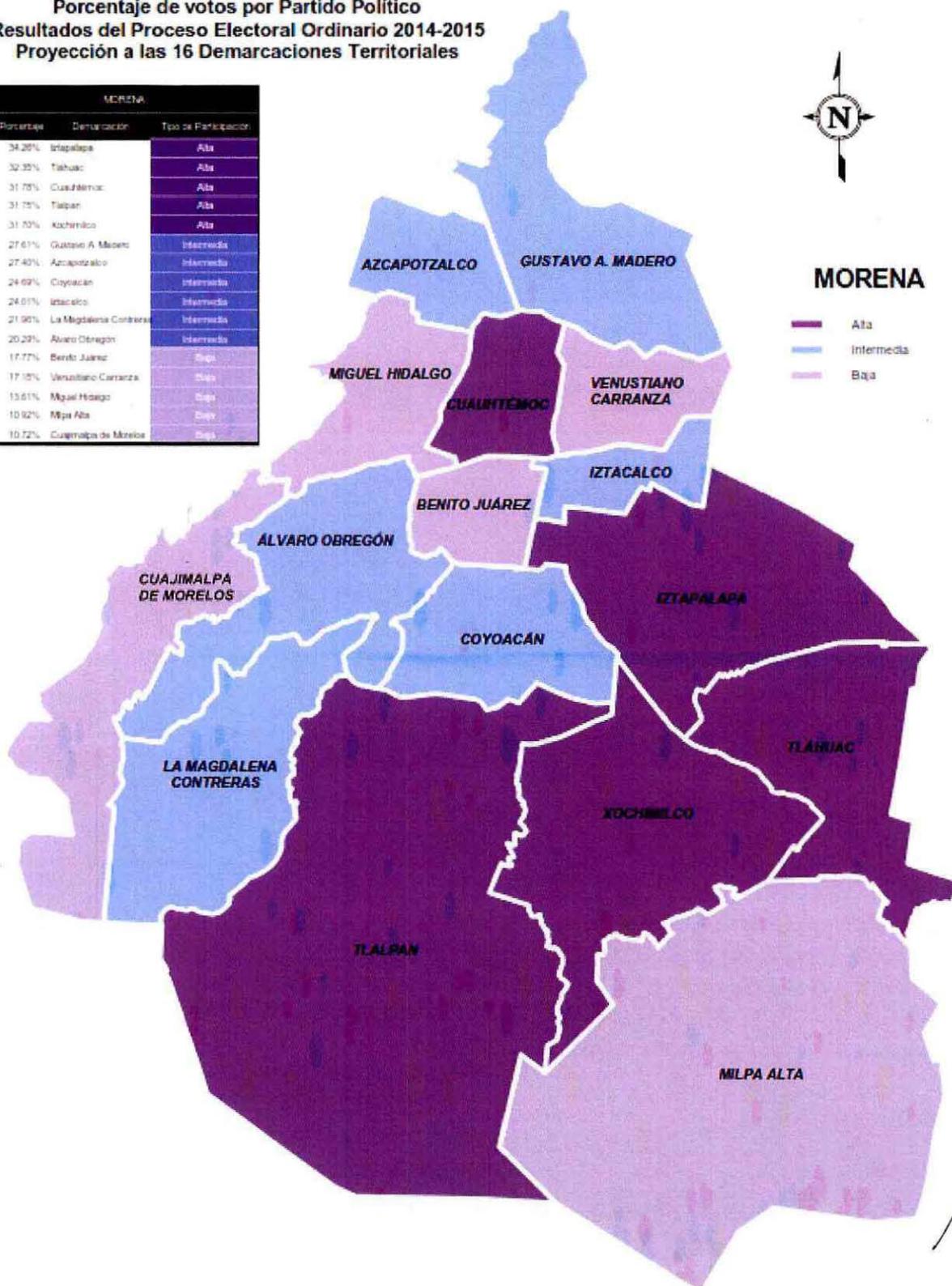
Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales

MORENA		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
34.20%	Iztapalapa	Alta
32.35%	Tláhuac	Alta
31.75%	Cuajimalpa	Alta
31.75%	Tlalpan	Alta
31.75%	Xochimilco	Alta
27.61%	Gustavo A. Madero	Intermedia
27.40%	Azcapotzalco	Intermedia
24.69%	Coyoacán	Intermedia
24.61%	Iztacalco	Intermedia
21.90%	La Magdalena Contreras	Intermedia
20.23%	Álvaro Obregón	Intermedia
17.77%	Benito Juárez	Baja
17.15%	Venustiano Carranza	Baja
15.61%	Miguel Hidalgo	Baja
10.92%	Milpa Alta	Baja
10.72%	Cuajimalpa de Morelos	Baja



MORENA

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

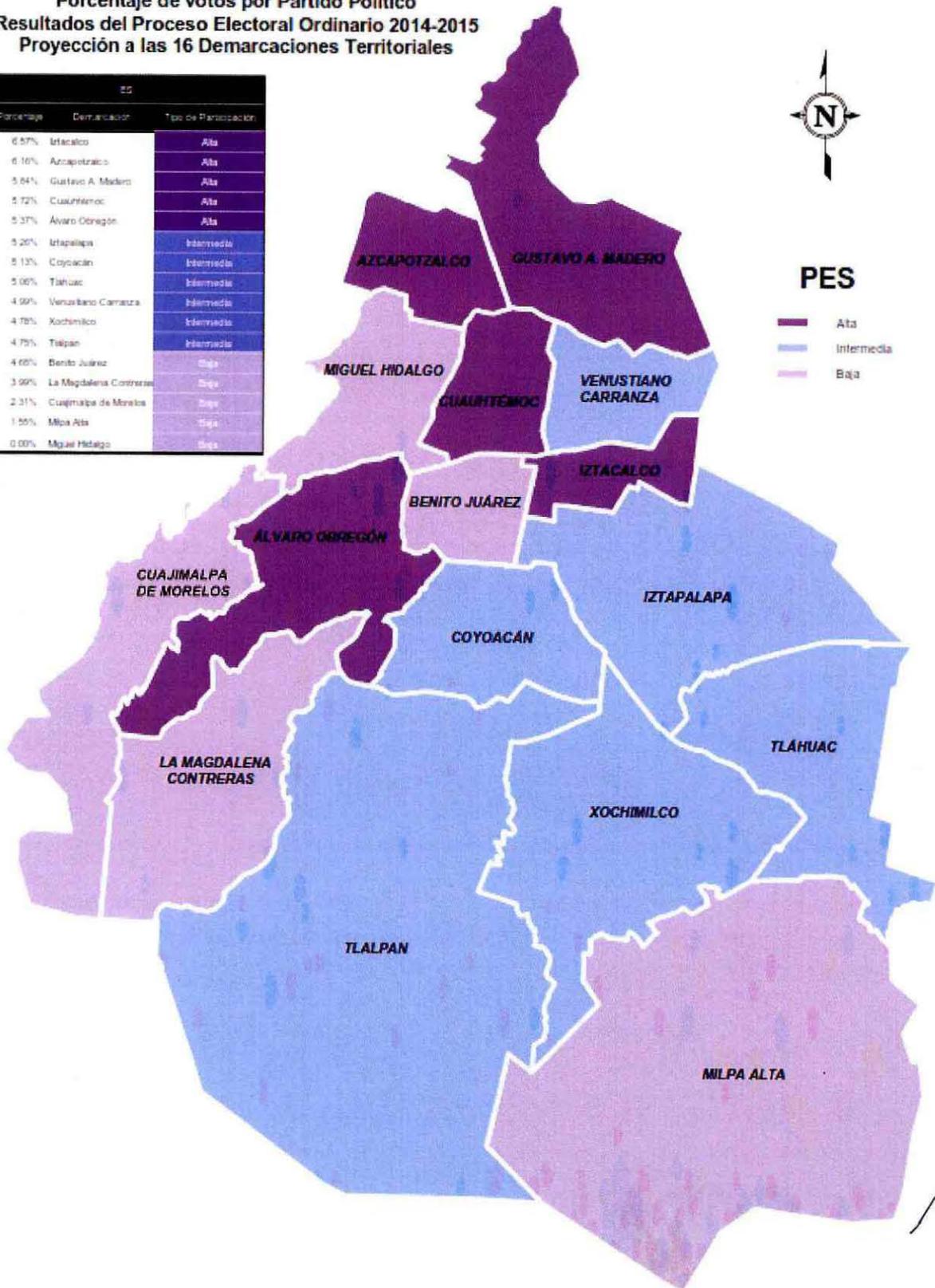
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
6.57%	Iztacalco	Alta
6.16%	Azcapotzalco	Alta
5.84%	Gustavo A. Madero	Alta
5.72%	Cuauhtémoc	Alta
5.37%	Ávaro Obregón	Alta
5.26%	Iztapalapa	Intermedia
5.13%	Coyoacán	Intermedia
5.06%	Tláhuac	Intermedia
4.99%	Venustiano Carranza	Intermedia
4.78%	Xochimilco	Intermedia
4.75%	Tlalpan	Intermedia
4.68%	Benito Juárez	Baja
3.99%	La Magdalena Contreras	Baja
2.31%	Cuajimalpa de Morelos	Baja
1.55%	Milpa Alta	Baja
0.00%	Miguel Hidalgo	Baja



PES

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017

[Handwritten signature]

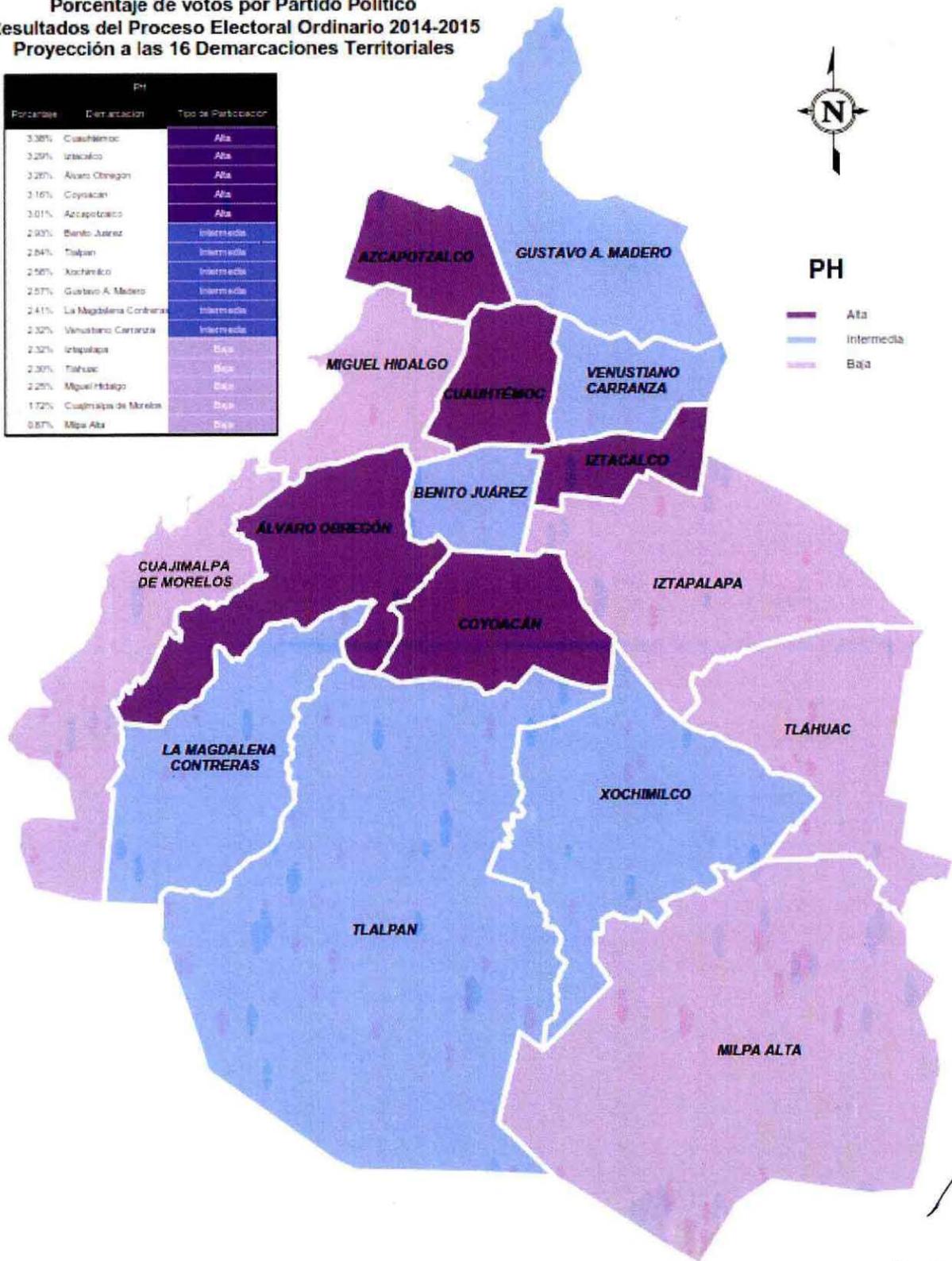
**Porcentaje de votos por Partido Político
Resultados del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015
Proyección a las 16 Demarcaciones Territoriales**

PH		
Porcentaje	Demarcación	Tipo de Participación
3.38%	Cuauhtémoc	Alta
3.29%	Iztacalco	Alta
3.26%	Álvaro Obregón	Alta
3.16%	Coyoacán	Alta
3.01%	Azacapotalco	Alta
2.93%	Benito Juárez	Intermedia
2.84%	Tlalpan	Intermedia
2.56%	Xochimilco	Intermedia
2.57%	Gustavo A. Madero	Intermedia
2.41%	La Magdalena Contreras	Intermedia
2.32%	Venustiano Carranza	Intermedia
2.32%	Iztapalapa	Baja
2.30%	Tláhuac	Baja
2.25%	Miguel Hidalgo	Baja
1.72%	Cuajimalpa de Morelos	Baja
0.57%	Milpa Alta	Baja



PH

- Alta
- Intermedia
- Baja



SEPTIEMBRE 2017



INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE ASIGNACIÓN VOTOS TRATÁNDOSE DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

B
X

Ciudad de México, septiembre de 2017

LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE ASIGNACIÓN VOTOS TRATÁNDOSE DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018,

El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto regular la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

1.- Para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

a) Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputadas o Diputados en todas las urnas de la Ciudad de México.

b) Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo a la Constitución.



c) Votación local emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.

d) Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo Diputaciones de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios.

e) Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.

f) Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.

g) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar.

h) Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación.

i) Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas para la elección de diputaciones plurinominales conformadas por propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años, y al menos una por integrantes de pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas.

j) Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

k) Lista Definitiva: es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

l) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural o cociente de distribución, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir.

3.- En la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

a) Registrar una Lista "A", con diecisiete fórmulas de candidatos a diputadas y diputados a elegir por el principio de representación proporcional, en la cual, los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas.

b) Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

c) Registrar candidatos (as) a diputadas o diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y

d) Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

4.- Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos (as) a diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

5.- Para efectos de la integración de la lista "B", las coaliciones o candidaturas comunes deberán determinar en el convenio, en cuál lista "B" de los partidos políticos promoventes de la coalición o candidatura común participarán los candidatos a diputados, que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.

6.- En ningún caso las coaliciones o candidaturas comunes electorales se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

7.- Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se atenderá a lo siguiente:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta Diputaciones electas por ambos principios.

b) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

c) El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados (as) según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

d) En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

8.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México, se utilizará la fórmula como se señala a continuación:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor

de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputaciones por repartir, se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

9.- Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta Diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos.

b) Una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en el numeral anterior, se le asignarán las curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputaciones excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputaciones por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

10.- Si una vez hecha dicha asignación, algunos partidos políticos presentan subrepresentación mayor al ocho por ciento de su votación local emitida, al partido con mayor sobrerrepresentación le será deducida una diputación de representación proporcional para otorgársela al partido más subrepresentado, y así sucesivamente, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

1. Para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso Local, se atenderá a lo siguiente:

a) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputaciones electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

b) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

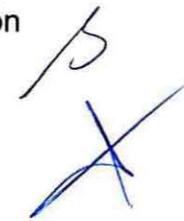
c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

e) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

11.- Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:



a) Planilla: Se integra por la candidatura a Alcalde o Alcaldesa y las fórmulas de candidaturas a Concejales por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

b) Lista cerrada: Se conforma por las fórmulas de candidaturas a Concejales por el principio de representación proporcional.

c) Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales.

d) Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:

- Los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora.
- Los votos a favor de candidatos no registrados; y
- Los votos nulos.

e) Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejales de representación proporcional por asignar.

f) Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir.

12.- En la asignación de los Concejales electos por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejales a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

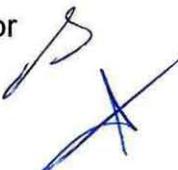
13.- El partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional.

14.- En el caso de una coalición electoral o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejales por el principio de representación proporcional. Una candidatura no podrá ser registrada en la lista cerrada de dos o más partidos que intervengan en la formulación de la coalición o candidatura común.

15.- En ningún caso, las coaliciones electorales o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional.

16.- Ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejales.

17.- Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, como se señala a continuación:



a) A la votación total emitida por alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

b) La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

c) Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

d) Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

18.- Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se atenderá a lo siguiente:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados las Concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos Concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos o candidaturas sin partido que de la asignación hayan recibido Concejales por el principio de representación

proporcional, empezando por el partido o candidato sin partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las y los Concejales.

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN ESPECÍFICA DE LOS VOTOS VÁLIDOS MARCADOS EN LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPARÁN EN CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN.

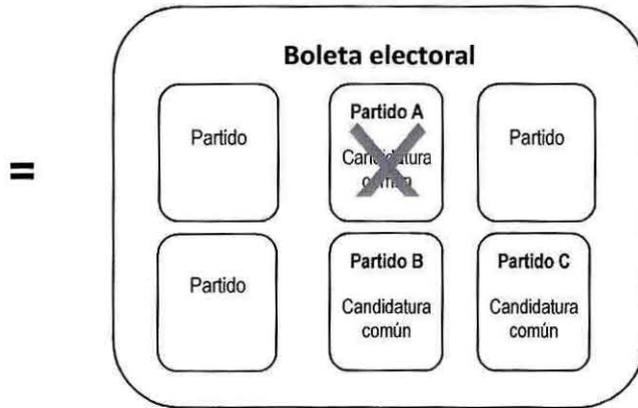
Los criterios de asignación de los votos válidos son los mismos para las candidaturas comunes y para las coaliciones. En este sentido, los ejemplos que contiene el presente documento son referentes a candidaturas comunes o coaliciones, integradas ambas, por tres partidos políticos. Sin embargo, si se presentan casos de candidaturas comunes o coaliciones integradas por dos o más de tres partidos políticos, los criterios a seguir serán los mismos.

CRITERIO 1. Asignación del voto marcado solamente en uno de los cuadros o círculos con el emblema de alguno de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición.

Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo cuadro o círculo en el que se contenga el emblema de un partido político, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato, lista o fórmula. En este caso, el voto contará para el candidato(a), pero además, tratándose de algún partido político de la candidatura común o coalición, el voto será asignado al partido político al que pertenezca la marca realizada por el elector.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 1. Voto sumado a favor de un solo partido de la candidatura común

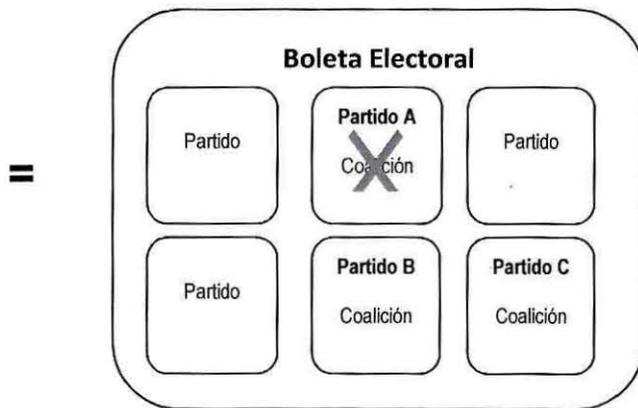


Voto válido para el candidato común

Por tanto, el voto se sumará solo al partido A de la candidatura común debido a que se votó por el candidato(a) común sólo a través de partido A.

COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 2. Voto sumado a favor de un solo partido de la coalición



Voto válido para el candidato de la coalición

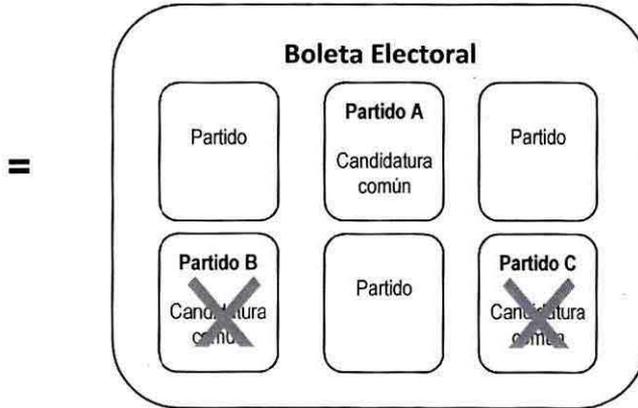
Por tanto, el voto se sumará solo al partido A de la coalición debido a que se votó por el candidato(a) de la coalición sólo a través de partido A.

CRITERIO 2. Asignación de los votos marcados en dos de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos cuadros o círculos donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos de la candidatura común o coalición, éstos contarán como un solo voto para el candidato y se deberán sumar y se distribuirán igualmente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 1. Voto sumado a favor de dos partidos de la candidatura común

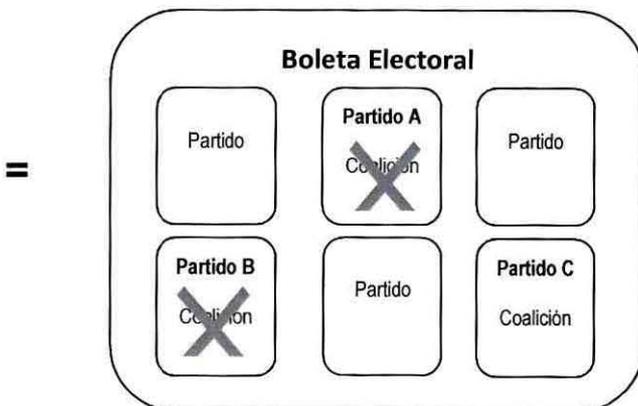


1 voto válido para el candidato común, y voto válido a repartir entre los partidos B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos B y C de la candidatura común. Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 voto, este se asignará al partido con más votos entre los partidos políticos B y C. El partido A, aunque forma parte de la candidatura común, queda fuera de la distribución porque su emblema no fue marcado.

COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 2. Voto sumado a favor de dos partidos de la coalición



1 voto válido para el candidato de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos A y B.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A y B de la coalición. Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 voto, este se asignará al partido con más votos entre los partidos políticos A y B. El partido C, aunque forma parte también de la coalición, queda excluido de la distribución porque su emblema no fue marcado.

Las posibles combinaciones de dos partidos políticos, en candidatura común o coalición de hasta tres partidos son:

COMBINACIÓN	PARTIDOS
1	A y B
2	A y C
3	B y C

Entonces, para conocer el número de votos de cada uno de los partidos políticos A, B y C, cuando se marcaron dos de los tres emblemas, se realizará lo siguiente:

1. Se sumarán todos los votos de la combinación 1 y se repartirán igualmente entre los partidos A y B. Si falta 1 voto por repartir, este se asignará al partido que tenga más votos entre los partidos A y B.
2. Se sumarán todos los votos de la combinación 2 y se repartirán igualmente entre los partidos A y C, Si faltare 1 voto por repartir, se asignará al partido que tenga más votos entre los partidos A y C.
3. Se sumarán todos los votos de la combinación 3 y se repartirán igualmente entre los partidos B y C. Si faltara 1 voto por repartir, se asignará al partido que tenga más votos entre los partidos B y C.

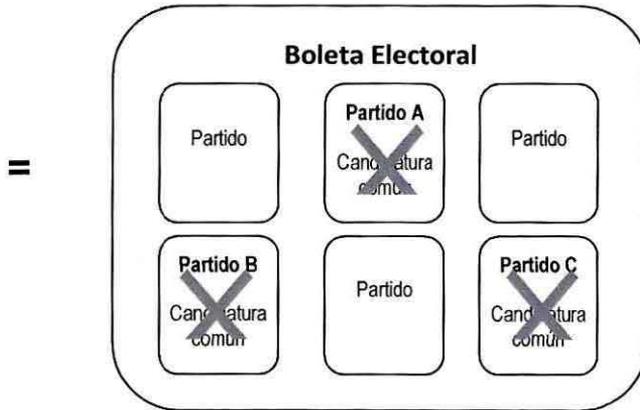
CRITERIO 3. Asignación de los votos marcados en tres de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición.

Cuando existan votos válidos donde se hayan marcado tres cuadros o círculos donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos de la candidatura común o coalición, éstos se deberán sumar y se distribuirán igualmente entre los

partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector y de existir sobrantes, éstos se asignarán al partido o partidos de más alta votación.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 1. Voto sumado a favor de tres partidos de la candidatura común

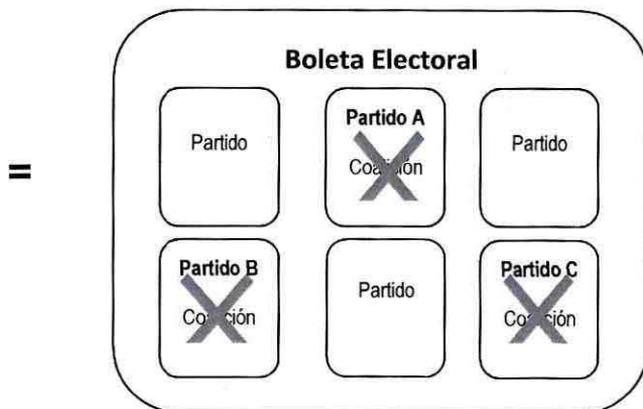


1 voto válido para el candidato común, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A, B y C de la candidatura común (todos entran a la combinación). Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente de repartir 1 ó 2 votos, se asignará al o a los partidos con mayor votación entre los partidos políticos A, B y C.

COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 2. Voto sumado a favor de tres partidos de la coalición



1 voto válido para el candidato de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A, B y C de la coalición (todos entran a la combinación). Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 ó 2 votos, estos se asignarán al partido o a los partidos con más votos.

REGLAS PARA CONTABILIZAR LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A, B y C, PARTICIPANTES EN CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN.

1.- Cuando se votó por sólo uno de los partidos políticos de los tres que integran la candidatura común o coalición:

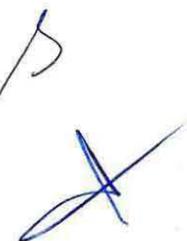
- Se sumarán los votos cuando sólo se votó por el partido A y se asignarán a éste.
- Se sumarán los votos cuando sólo se votó por el partido B y se asignarán a éste.
- Se suman los votos cuando sólo se votó por el partido C y se asignan a éste.

2.- Cuando se votó por dos de los tres partidos políticos que integran la candidatura común o coalición:

- Se sumarán los votos que le correspondieron al partido A en las combinaciones en las que intervino, es decir, las combinaciones 1 y 2.
- Se sumarán los votos que le correspondieron al partido B en las combinaciones en las que intervino, es decir, las combinaciones 1 y 3.
- Se sumarán los votos que le correspondieron al partido C en las combinaciones en las que intervino, es decir, las combinaciones 2 y 3.

3.- Cuando se votó por los tres partidos políticos que integran la candidatura común o coalición:

- Se tomarán en cuenta los votos que le correspondieron al partido político A.
- Se tomarán en cuenta los votos que le correspondieron al partido político B.
- Se tomarán en cuenta los votos que le correspondieron al partido político C.



Para conocer el número de votos que se asignarán a los partidos políticos A, B, y C, que integran la candidatura común o coalición, se sumarán los votos que les corresponde a cada uno de estos tres partidos, una vez que se realizó la distribución conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3.

